

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica** 1
- Reglamento (CE) nº 1981/2000 de la Comisión de 20 de septiembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13
- Reglamento (CE) nº 1982/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 15
- Reglamento (CE) nº 1983/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 16
- Reglamento (CE) nº 1984/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 18
- Reglamento (CE) nº 1985/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las Islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad 20
- Reglamento (CE) nº 1986/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira 22
- ★ Reglamento (CE) nº 1987/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se fija el nivel del límite cuantitativo comunitario para la reimportación en la Comunidad Europea de productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China, previo régimen de perfeccionamiento pasivo económico en ese país, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo** 24

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1988/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres	25
Reglamento (CE) nº 1989/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas	39
Reglamento (CE) nº 1990/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	41
Reglamento (CE) nº 1991/2000 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	43
★ Directiva 2000/56/CE de la Comisión, de 14 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE del Consejo sobre el permiso de conducción ⁽¹⁾	45

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 48/2000, de 31 de mayo de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	58
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 49/2000, de 31 de mayo de 2000, por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE	60
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 50/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	62
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 51/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	64
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 52/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	65
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 53/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	66
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 54/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	68
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 55/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	70
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 56/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	72
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 57/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	73
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 58/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	74

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 59/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo III (Responsabilidad por los productos) del Acuerdo EEE	75
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 60/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	76
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 61/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	77
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 62/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	79
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 63/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	81
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 64/2000, de 28 de junio de 2000, por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino	83

Corrección de errores

* Corrección de errores de la Decisión 2000/550/CE de la Comisión, de 15 de septiembre de 2000, que modifica por segunda vez la Decisión 2000/486/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia (DO L 234 de 16.9.2000)	84
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1980/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 17 de julio de 2000
relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los objetivos del Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica ⁽⁴⁾ consisten en establecer un sistema comunitario voluntario de etiqueta ecológica con objeto de promover los productos que tengan un efecto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida y proporcionar a los consumidores información exacta, no engañosa y con base científica sobre la repercusión ambiental de los productos.
- (2) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 880/92 establece que, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, la Comisión debe examinar el sistema a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y proponer las modificaciones adecuadas al Reglamento.
- (3) La experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el sistema para aumentar su eficacia, mejorar su planificación y racionalizar su funcionamiento.
- (4) Las metas básicas de un sistema comunitario voluntario y selectivo de concesión de etiqueta ecológica siguen siendo válidas y, en particular, un sistema de esas caracte-

terísticas debe orientar a los consumidores hacia los productos con potencial para reducir los efectos ambientales desde una perspectiva de ciclo vital, y debe informar sobre las características medioambientales de los productos que llevan la etiqueta.

- (5) Para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante y participen activamente en el desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.
- (6) Es necesario aclarar a los consumidores que la etiqueta ecológica representa los productos que tienen un potencial para reducir algunos efectos ambientales negativos en comparación con otros productos pertenecientes a la misma categoría sin perjuicio de los requisitos reglamentarios aplicables a nivel comunitario o nacional a los productos.
- (7) En el ámbito del sistema deben incluirse los productos y aspectos medioambientales de interés desde los puntos de vista del mercado interior y del medio ambiente; a efectos del presente Reglamento, los productos deben incluir también los servicios.
- (8) El procedimiento y la metodología aplicados para determinar los criterios de la etiqueta ecológica deben actualizarse a la luz de los avances científicos y técnicos y de la experiencia adquirida en la materia, así como para mantener una coherencia con las normas reconocidas internacionalmente que se están desarrollando en este campo.
- (9) Los principios que rigen el establecimiento del nivel de selectividad de la etiqueta ecológica deben aclararse para facilitar la aplicación coherente y eficaz del sistema.
- (10) La etiqueta ecológica debe incluir información sencilla, exacta, no engañosa y con base científica sobre los aspectos medioambientales fundamentales considerados para conceder la etiqueta, con objeto de que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa.

⁽¹⁾ DO C 114 de 12.4.1997, p. 9, y

DO C 64 de 6.3.1999, p. 14.

⁽²⁾ DO C 296 de 29.9.1997, p. 77.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de mayo de 1998 (DO C 167 de 1.6.1998, p. 118), confirmado el 6 de mayo de 1999, Posición común del Consejo de 11 de noviembre de 1999 (DO C 25 de 28.1.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 29 de junio de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 99 de 11.4.1992, p. 1.

- (11) En las distintas fases de concesión de una etiqueta ecológica deben realizarse esfuerzos para garantizar el uso eficiente de recursos y un alto nivel de protección medioambiental.
- (12) Es necesario proporcionar más información en la etiqueta sobre las razones de la concesión al objeto de ayudar a los consumidores a entender el significado de dicha concesión.
- (13) El sistema de etiquetado ecológico debe a largo plazo autofinanciarse; las contribuciones financieras de los Estados miembros no deberían aumentar.
- (14) Es necesario asignar la tarea de contribuir al establecimiento y revisión de los criterios de la etiqueta ecológica, así como de la valoración y verificación de los requisitos de verificación a un órgano adecuado, el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEEUE), para conseguir que el sistema se aplique con neutralidad y eficacia. El CEEUE debe estar compuesto por los organismos competentes ya designados por los Estados miembros con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 880/92, y a un Foro de consulta que debe proporcionar una participación equilibrada de todas las partes interesadas.
- (15) El sistema comunitario de concesión de la etiqueta ecológica debe guardar coherencia y estar coordinado con las prioridades de la política medioambiental de la Comunidad y con otros sistemas comunitarios de etiquetado o certificación de calidad como los establecidos en la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos⁽¹⁾ y en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽²⁾.
- (16) Mientras puedan continuar existiendo en los Estados miembros sistemas de etiquetado ecológico actuales y sistemas nuevos las disposiciones deben tender a garantizar la coordinación entre el sistema comunitario y otros sistemas de etiquetado ecológico en la Comunidad, con objeto de fomentar los objetivos comunes de consumo sostenible.
- (17) Es necesario garantizar la transparencia en la aplicación del sistema, así como la coherencia con las normas internacionales pertinentes, con objeto de facilitar el acceso y la participación en el sistema de fabricantes y exportadores de países extracomunitarios.
- (18) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los

procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.

- (19) El Reglamento (CEE) n° 880/92 debe sustituirse por el presente Reglamento, a fin de introducir con la máxima eficacia las modificaciones necesarias por todo lo anteriormente expuesto, con las adecuadas disposiciones transitorias para garantizar la continuidad y una transición sin problemas entre ambos Reglamentos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivos y principios

1. El objetivo del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica (denominado en lo sucesivo «el sistema») consiste en promover productos que pueden reducir los efectos ambientales adversos, en comparación con otros productos de la misma categoría, contribuyendo así a un uso eficaz de los recursos y a un elevado nivel de protección del medio ambiente. La consecución de este objetivo se efectuará proporcionando a los consumidores, orientación e información exacta, no engañosa y con base científica sobre dichos productos.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- «producto»: cualquier tipo de mercancía o de servicio;
- «consumidores»: los consumidores y los compradores profesionales.

2. Los efectos ambientales se determinarán mediante el examen durante el ciclo de vida del producto de las interacciones de éste con el medio ambiente, incluido el uso de energía y de recursos naturales.

3. La participación en el sistema se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, nacionales o comunitarios, aplicables a las distintas fases del ciclo de vida de los productos y, en su caso, de los servicios.

4. El sistema se ajustará a las disposiciones de los Tratados, incluido el principio de cautela, a los actos adoptados en virtud de éstos y a la política comunitaria en materia de medio ambiente especificada en el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible (quinto programa de acción) aprobado mediante Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993⁽⁴⁾, y se coordinará con otros sistemas comunitarios de etiquetado o certificación de calidad, así como, en particular, con el sistema comunitario de etiquetado energético aprobado mediante la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos y el sistema de agricultura ecológica aprobado por el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

⁽¹⁾ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

⁽²⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1804/1999 (DO L 222 de 24.8.1999, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Podrá concederse la etiqueta ecológica comunitaria a productos existentes en la Comunidad que cumplan los requisitos medioambientales básicos mencionados en el artículo 3 y a los criterios en materia de etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 4. Estos criterios se enunciarán por grupos de productos.

Se entenderá por categoría de productos las mercancías o servicios que cumplan funciones análogas y sean equivalentes con respecto a su utilización y a su percepción por parte de los consumidores.

2. Para ser incluida en este sistema, una categoría de productos deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) representar un volumen significativo de ventas y comercio en el mercado interior;
- b) suponer, en una o más fases de su ciclo, efectos ambientales importantes a escala mundial, regional, o de carácter general;
- c) presentar un potencial significativo para mejorar el medio ambiente a través de la opción de los consumidores, así como constituir un incentivo para la búsqueda, por parte de los fabricantes o los prestadores de servicios, de ventajas competitivas ofreciendo productos que puedan aspirar a la etiqueta ecológica; y
- d) destinar una parte significativa de su volumen de ventas al uso o al consumo final.

3. Una categoría de productos podrá dividirse en subcategorías, con una adaptación correspondiente de los criterios de etiquetado ecológico, cuando así lo exijan las características de los productos y con el fin de garantizar el potencial óptimo de mejora del medio ambiente que supone la etiqueta ecológica.

Los criterios de etiquetado ecológico correspondientes a las distintas subcategorías de una categoría de productos, incluidos en el mismo documento relativo a criterios de conformidad con el apartado 5 del artículo 6, serán aplicables al mismo tiempo.

4. No podrá concederse la etiqueta ecológica a sustancias o preparados clasificados como muy tóxicos, tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, carcinógenos, tóxicos con respecto a la reproducción o mutagénicos, de conformidad con la Directiva 67/548/CEE del Consejo ⁽¹⁾ o la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ ni a productos fabricados mediante procedimientos que puedan causar daños apreciables a las personas o al medio ambiente o cuyo uso normal pueda ser nocivo para los consumidores.

5. El presente Reglamento no se aplicará a los medicamentos ni productos sanitarios conforme los define la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽³⁾, destinados únicamente a uso profe-

⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 199 de 30.7.1999, p. 57).

⁽²⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

sional o que deban ser recetados o controlados por facultativos ni a los productos alimenticios y a las bebidas.

Artículo 3

Requisitos medioambientales

1. La etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave determinados a la vista de la matriz de valoración indicativa que recoge el anexo I y de los requisitos metodológicos enumerados en el anexo II.

2. Se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) al evaluar las mejoras relativas se considerará el equilibrio medioambiental neto entre las cargas y beneficios ecológicos, incluidos los aspectos de la sanidad y la seguridad asociados a las adaptaciones realizadas durante las distintas fases de la vida de los productos que se consideren. En la evaluación se tendrán en cuenta, además, los posibles beneficios medioambientales relacionados con la utilización de los productos considerados;
- b) los aspectos clave se determinarán señalando las categorías de efectos medioambientales en que los productos que se estén examinando aportan la contribución más importante desde el punto de vista de su ciclo de vida y, entre dichos aspectos, a cuáles corresponde un potencial importante de mejora;
- c) la fase de ciclo de vida de los productos anterior a la producción incluirá la extracción, producción o transformación de materias primas y la producción de energía. Estos aspectos se tomarán en cuenta siempre que sea técnicamente viable.

Artículo 4

Criterios de etiqueta ecológica y requisitos de evaluación y verificación

1. Se establecerán criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos. Estos criterios contendrán los requisitos correspondientes a cada uno de los aspectos medioambientales clave contemplados en el artículo 3 que debe cumplir un producto para poder recibir la etiqueta ecológica, incluidos los requisitos relacionados con la idoneidad del producto para satisfacer las necesidades de los consumidores.

2. Los criterios tendrán por objeto garantizar una selectividad basada en los siguientes principios:

- a) las perspectivas de penetración de los productos en el mercado comunitario deberán ser, en el período de validez de los criterios, suficientes para poder influir en las mejoras del medio ambiente mediante la opción de los consumidores;
- b) la selectividad de los criterios tendrá en cuenta la viabilidad técnica económica de las adaptaciones necesarias para cumplir con él en un período de tiempo razonable;

c) la selectividad de los criterios se determinará según el objetivo de lograr el máximo potencial de mejora del medio ambiente.

3. Los requisitos aplicables a la evaluación del cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica por parte de productos concretos y a la comprobación de las condiciones de utilización de la etiqueta ecológica mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 se establecerán para cada categoría de productos junto con los criterios de la etiqueta ecológica.

4. El plazo de validez de los criterios y los requisitos de evaluación y verificación se especificarán en cada serie de criterios de la etiqueta ecológica correspondientes a cada categoría de productos.

La revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios se efectuará a su debido tiempo antes de finalizar el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.

Artículo 5

Plan de trabajo

De conformidad con los objetivos y principios contemplados en el artículo 1, la Comisión elaborará un plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, previa consulta al Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «CEEUE», contemplado en el artículo 13, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17. El plan de trabajo incluirá una estrategia para la puesta en marcha del sistema, que establecerá para los tres años sucesivos:

- los objetivos de mejora medioambiental y penetración del mercado que se fijará al sistema,
- una lista no exhaustiva de categorías de productos que se considerarán prioritarias para la actuación comunitaria,
- planes de coordinación y cooperación entre el sistema comunitario y otros sistemas de concesión de etiqueta ecológica de los Estados miembros.

El plan de trabajo contemplará, en particular, el desarrollo de acciones comunes para el fomento de productos a los que se haya concedido la etiqueta ecológica, así como la creación de un mecanismo para el intercambio de informaciones relativas a categorías de productos existentes y futuros a escala nacional y de la Unión Europea.

El plan de trabajo preverá asimismo medidas para la aplicación de la estrategia e incluirá la financiación prevista del sistema.

También reseñará los servicios a los que no es aplicable el sistema, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

El plan de trabajo se revisará periódicamente. La primera revisión del plan de trabajo contendrá un informe sobre el modo en que se han aplicado los planes de coordinación y coopera-

ción entre el sistema comunitario y los sistemas nacionales de etiquetado ecológico.

Artículo 6

Procedimientos para establecer criterios relativos a la etiqueta ecológica

1. Las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica se definirán según categorías de productos.

Los criterios ecológicos concretos correspondientes a cada categoría de productos y sus respectivos plazos de validez se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y previa consulta al CEEUE.

2. La Comisión iniciará el procedimiento por iniciativa propia o a petición del CEEUE. Conferirá al CEEUE mandatos de desarrollar y revisar periódicamente los criterios relativos a la etiqueta ecológica y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, aplicables a las categorías de productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El mandato fijará una fecha límite para la terminación de los trabajos.

Al elaborar el mandato, la Comisión tendrá en cuenta:

- el plan de trabajo contemplado en el artículo 5,
- los requisitos metodológicos a que se refiere el anexo II.

3. Con arreglo al mandato, el CEEUE elaborará los criterios relativos a la etiqueta ecológica con respecto a la categoría de productos y a los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, conforme se exponen en el artículo 4 y en el anexo IV, teniendo en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, las consideraciones de ciclo de vida y los análisis de mejora a que se refiere el anexo II.

4. El proyecto de criterios a que se refiere el apartado 3 se comunicará a la Comisión, la cual decidirá:

- si se ha cumplido el mandato y el proyecto de criterios puede presentarse al Comité de reglamentación de conformidad con el artículo 17, o
- si no se ha cumplido el mandato y, en tal caso, el CEEUE seguirá trabajando en el proyecto de criterios.

5. La Comisión publicará los criterios relativos a la etiqueta ecológica, y las correspondientes actualizaciones, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

Artículo 7

Concesión de la etiqueta ecológica

1. Podrán presentar solicitudes de concesión de etiqueta ecológica los fabricantes, importadores, prestadores de servicios, comerciantes y detallistas. Los comerciantes y los detallistas sólo podrán presentar solicitudes en relación con productos puestos en el mercado con su propio nombre comercial.

2. La solicitud podrá hacer referencia a un producto puesto en el mercado con uno o más nombres comerciales. No será necesaria una nueva solicitud en el caso de modificaciones de las características de los productos que no afecten al cumplimiento de los criterios. No obstante, se comunicarán a los organismos competentes las modificaciones significativas.

3. La solicitud se presentará a un organismo competente de la manera siguiente:

- a) cuando el producto sea originario de un único Estado miembro, la solicitud se presentará ante el organismo competente de dicho Estado miembro;
- b) cuando un producto sea originario en la misma forma de varios Estados miembros, la solicitud podrá presentarse ante un organismo competente de uno de esos Estados miembros. En tales casos, al estudiar la solicitud, el organismo competente de que se trate consultará a los organismos competentes de los otros Estados miembros;
- c) cuando un producto tenga su origen fuera de la Comunidad, la solicitud podrá presentarse a un organismo competente de cualquiera de los Estados miembros en que vayan a ser puestos en el mercado o hayan sido puestos en el mercado.

4. La decisión de conceder la etiqueta será adoptada por el organismo competente que haya recibido la solicitud, después de:

- a) haber comprobado que el producto cumple los requisitos publicados con arreglo al apartado 5 del artículo 6;
- b) haber comprobado que la solicitud se ajusta a los requisitos de evaluación y verificación del cumplimiento; y
- c) haber consultado a los organismos competentes, si fuera necesario, con arreglo al apartado 3.

5. Cuando los criterios relativos a la etiqueta ecológica impongan a las instalaciones de producción el cumplimiento de determinados requisitos, éstos deberán cumplirse en todas las instalaciones en que se fabrique el producto.

6. Los organismos competentes reconocerán las pruebas y comprobaciones realizadas por organismos acreditados con arreglo a las normas de la serie EN 45000 o con normas internacionales equivalentes. Los organismos competentes colaborarán a fin de garantizar la aplicación efectiva y coherente de los procedimientos de evaluación y verificación.

Artículo 8

Etiqueta ecológica

La forma de la etiqueta ecológica se ajustará a lo indicado en el anexo III. Las especificaciones sobre la información medioambiental correspondiente a cada categoría de productos y la presentación de dicha información en la etiqueta ecológica se incluirán en los criterios que establece el artículo 6. En cada uno de esos casos la información será clara e inteligible.

La Comisión consultará a las asociaciones nacionales de consumidores representadas en el Comité de consumidores creado mediante la Decisión 95/260/CE de la Comisión ⁽¹⁾, antes del 24 de septiembre de 2005, con objeto de evaluar la eficacia de la etiqueta ecológica y de la información complementaria para satisfacer las necesidades de los consumidores en materia de información. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión introducirá las modificaciones oportunas con respecto a la información que debe incluirse en la etiqueta ecológica, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17.

(1) DO L 162 de 13.7.1995, p. 37.

Artículo 9

Condiciones de utilización

1. El organismo competente celebrará un contrato con el solicitante de la etiqueta ecológica sobre las condiciones de utilización. Éstas incluirán disposiciones sobre la retirada de la autorización de utilización de la etiqueta. La autorización se reconsiderará y el contrato se revisará o dará por terminado, según convenga, tras cualquier modificación de los criterios de etiquetado ecológico aplicables a un producto dado. El contrato estipulará que la participación en el sistema se entenderá sin perjuicio de los requisitos ambientales o de otro tipo, nacionales o comunitarios, que puedan ser aplicables a las distintas fases del ciclo de los productos y, en su caso, de los servicios.

Con objeto de facilitar lo anterior, se adoptará un contrato tipo de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17.

2. No podrá utilizarse la etiqueta ecológica ni podrá hacerse referencia a ella en la publicidad hasta que se haya concedido e, incluso entonces, sólo en relación con el producto específico para el que se haya concedido.

Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa, así como la utilización de cualquier etiqueta o logotipo que pueda confundirse con la etiqueta ecológica comunitaria introducida por el presente Reglamento.

Artículo 10

Promoción de la etiqueta ecológica

Los Estados miembros y la Comisión, en cooperación con los miembros del CEEUE, promocionarán la utilización de la etiqueta ecológica mediante campañas de sensibilización y de información dirigidas a consumidores, fabricantes, comerciantes, detallistas y al público en general, apoyando así el desarrollo del sistema.

Con objeto de impulsar el consumo de productos que ostenten la etiqueta ecológica, y sin perjuicio de la normativa comunitaria, la Comisión y las demás instituciones de la Comunidad, así como las otras autoridades públicas en el ámbito nacional deberían dar ejemplo al igual que las otras autoridades públicas nacionales al especificar los requisitos que imponen a los productos.

Artículo 11

Otros sistemas de etiquetado ecológico de los Estados miembros

La Comisión y los Estados miembros tomarán medidas para la coordinación necesaria entre el presente sistema comunitario y los sistemas nacionales de los Estados miembros, en particular en la selección de las categorías de productos y en la elaboración y revisión de criterios a escala comunitaria y nacional. Con tal objeto deberían establecerse medidas de cooperación y coordinación de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17, incluidas, entre otras, las previstas en el plan de trabajo que se elabore de acuerdo con el artículo 5.

Cuando un producto lleve tanto la etiqueta ecológica comunitaria como la etiqueta nacional, ambos logotipos se presentarán uno junto al otro en el producto de que se trate.

A este respecto, los sistemas de etiquetado ecológico existentes en los Estados miembros así como los nuevos podrán seguir coexistiendo con el sistema de etiquetado ecológico comunitario.

Artículo 12

Gastos y cánones

Toda solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativo a los gastos de tramitación de la solicitud.

La utilización de la etiqueta ecológica supondrá el pago de un canon anual por parte del solicitante.

El nivel de los cánones de solicitud y de los cánones anuales se establecerá de conformidad con el anexo V, según lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 17.

Artículo 13

Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea

La Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea (CEUE), integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15. El CEEUE coadyuvará en particular a la fijación y revisión de los criterios y requisitos de evaluación y comprobación, de conformidad con el artículo 6.

La Comisión establecerá el reglamento interno del CEEUE de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y teniendo en cuenta los principios de procedimiento expuestos en el anexo IV.

Artículo 14

Organismos competentes

1. Cada Estado miembro velará por que se nombren y sean operativos el o los organismos (denominados en lo sucesivo «el organismo competente» u «organismos competentes») encargados de desempeñar los cometidos contemplados en el presente Reglamento. Cuando se nombre más de un organismo competente, el Estado miembro determinará sus respectivas competencias y los requisitos de coordinación que les sean aplicables.

2. Los Estados miembros velarán por que:

- a) la composición de los organismos competentes sea la indicada para garantizar su independencia y neutralidad;
- b) los reglamentos internos de los organismos competentes aseguren, a escala nacional, la participación activa de todos los interesados así como el adecuado nivel de transparencia;
- c) los organismos competentes apliquen correctamente las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 15

Foro de consulta

La Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores. Estos interesados se reunirán en un Foro de consulta. La Comisión establecerá el reglamento interno del Foro de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 16

Adaptación al progreso técnico

Los anexos del presente Reglamento podrán adaptarse al progreso técnico, incluidos los avances registrados en las actividades internacionales de normalización pertinentes, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 17

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
 2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
- El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 18

Infracciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales o administrativas adecuadas en caso de infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento, y comunicarán dichas medidas a la Comisión.

Artículo 19

Disposiciones transitoria

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 880/92. No obstante, seguirá siendo aplicable a los contratos celebrados con arreglo al apartado 1 de su artículo 12. Las decisiones basadas en el Reglamento (CEE) n° 880/92 seguirán en vigor hasta el momento de su revisión o su expiración.

Artículo 20

Revisión

Antes del 24 de septiembre de 2005, la Comisión examinará el sistema a tenor de la experiencia adquirida durante su aplicación.

La Comisión propondrá, en caso necesario, las adecuadas modificaciones del presente Reglamento.

*Artículo 21***Disposiciones finales**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

ANEXO II

REQUISITOS METODOLÓGICOS PARA LA FIJACIÓN DE CRITERIOS DE ETIQUETADO ECOLÓGICO**Introducción**

El proceso de determinación y selección de los aspectos ecológicos clave y de fijación de criterios de etiquetado ecológico incluirá las fases siguientes:

- estudio de viabilidad y de mercado,
- consideraciones relativas al ciclo de vida,
- análisis de mejoras,
- propuesta de criterios.

Estudio de viabilidad y de mercado

El estudio de viabilidad y de mercado considerará los diversos tipos de productos pertenecientes a la categoría de productos de que se trate en el mercado de la Comunidad, las cantidades producidas o suministradas, importadas y vendidas y la estructura del mercado en los Estados miembros. Se tendrá en cuenta el comercio interior y exterior.

Se evaluarán la percepción por parte de los consumidores, las diferencias funcionales entre tipos de productos y la necesidad de determinar subcategorías.

Consideraciones relativas al ciclo de vida

Los aspectos ambientales clave respecto de los cuales deban fijarse criterios se definirán a tenor de consideraciones relativas al ciclo de vida y se establecerán de acuerdo con métodos y normas reconocidos internacionalmente. Se tendrán en cuenta debidamente, cuando proceda, los principios establecidos en EN ISO 14040 e ISO 14024.

Análisis de las mejoras

El análisis de las mejoras tendrá en cuenta especialmente los aspectos siguientes:

- el potencial teórico de mejora del medio ambiente, en conjunción con los posibles cambios inducidos en las estructuras comerciales. Ello se basará en la evaluación de las mejoras resultante de las consideraciones relativas al ciclo de vida,
- la viabilidad técnica, industrial y económica y las modificaciones del mercado,
- actitudes, percepciones y preferencias de los consumidores que puedan influir en la eficacia de la etiqueta ecológica.

Propuesta de criterios

La propuesta definitiva de criterios tomará en consideración los aspectos medioambientales pertinentes relacionados con la categoría de productos.


ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA

Forma de la etiqueta ecológica

La etiqueta ecológica se concederá a productos que cumplan los criterios correspondientes a los aspectos ecológicos clave seleccionados. Incluirá información para los consumidores con arreglo al artículo 8 y al modelo siguiente.

La etiqueta consta de las dos partes siguientes: recuadro 1 y recuadro 2

<p style="text-align: center;">ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA</p>  <p style="text-align: center;">Concedida a productos y servicios que cumplen los requisitos del sistema de etiquetado ecológico de la Unión Europea</p> <p style="text-align: center;"><i>Número de registro:</i></p>	<p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">*</p> <p style="text-align: center;">*</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Recuadro 1

Recuadro 2

El recuadro 2 contiene información sobre los motivos de concesión de la etiqueta ecológica. Dicha información debe referirse por lo menos a uno y a no más de tres efectos ambientales. La información se presentará en forma de descripción sucinta.

Ejemplo:

*	baja contaminación atmosférica
*	eficiencia energética
*	toxicidad reducida

Cuando resulte factible, los recuadros 1 y 2 se utilizarán conjuntamente, si bien cuando el aspecto de espacio constituya un factor importante para los productos de pequeño tamaño, el recuadro 2 podrá omitirse en determinadas aplicaciones siempre que en otras aplicaciones relacionadas con el mismo producto se utilice la etiqueta completa. Por ejemplo, podrá utilizarse separadamente el recuadro 1 sobre el producto mismo cuando la etiqueta completa aparezca en algún otro punto del envasado, los folletos informativos u otro material existente en los puntos de venta.

ANEXO IV

PRINCIPIOS DE PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS DEL ETIQUETADO ECOLÓGICO

Para elaborar los criterios de etiquetado ecológico, así como los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relativos a dichos criterios, se aplicarán los principios siguientes:

1. Participación de los interesados

- a) Para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- b) Los interesados participarán en la determinación y selección de aspectos ambientales clave en las fases siguientes:
 - i) estudio de viabilidad y de mercado,
 - ii) consideraciones relativas al ciclo de vida,
 - iii) análisis de las mejoras,
 - iv) propuesta de criterios.

Se realizarán todos los esfuerzos razonables para alcanzar un consenso a lo largo del proceso, y para alcanzar al mismo tiempo altos niveles de protección del medio ambiente.

Se redactará y facilitará a los participantes con antelación suficiente a las reuniones del grupo de trabajo específico un documento de trabajo que resuma los resultados más importantes de cada fase.

2. Consultación abierta y transparencia

- a) Se redactará y publicará un informe final con los resultados principales. Se pondrán a disposición de los interesados los documentos intermedios que reflejen los resultados de las distintas fases del trabajo, y se tendrán en cuenta las observaciones que se hagan al respecto.
- b) Se realizará una consulta abierta sobre el contenido del informe. Antes de la presentación de los criterios al Comité con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, se abrirá un plazo de sesenta días, como mínimo, para la formulación de observaciones respecto del proyecto de criterios. Se tendrán en cuenta todas las observaciones recibidas. Previa solicitud, se proporcionará información sobre el curso dado a las observaciones formuladas.
- c) El informe incluirá un resumen y anexos con cálculos detallados de inventario.

3. Confidencialidad

Se garantizará la protección de la información confidencial presentada por particulares, organismos públicos, empresas privadas, grupos de interés, terceros interesados u otras fuentes.

ANEXO V

CÁNONES**1. Cánones de solicitud**

La solicitud de concesión de etiqueta ecológica estará sujeta al pago de un canon relativa a los gastos de tramitación de la solicitud. Se fijarán un canon mínimo y un canon máximo.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon de solicitud se reducirá al menos en un 25 %.

2. Cánones anuales

Los solicitantes a los que se haya concedido una etiqueta ecológica abonarán anualmente al organismo competente que la haya concedido un canon por la utilización de la misma.

El período de vigencia del canon anual comenzará a partir del día de concesión de la etiqueta ecológica al solicitante.

El canon anual se calculará en relación con el volumen anual de ventas, dentro de la Comunidad, del producto al que se haya concedido la etiqueta ecológica. Se fijarán un canon mínimo y un canon máximo.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ y de los fabricantes de productos así como de los prestadores de servicios de países en desarrollo, el canon anual se reducirá al menos en un 25 %.

En el caso de los solicitantes que ya cuenten con la certificación conforme EMAS o ISO 14001, podrán concederse reducciones adicionales del canon anual.

Siempre y cuando se considere oportuno, podrán concederse otras reducciones del canon, según las disposiciones establecidas en el artículo 17.

3. Gastos de pruebas y comprobación

Ni el canon de solicitud ni el canon anual incluirán ningún coste de las pruebas y comprobaciones que puedan resultar necesarias en relación con los productos objeto de solicitud. Los solicitantes deberán pechar con los gastos de tales pruebas y comprobaciones.

Al establecer los requisitos de evaluación y comprobación, se tendrá en cuenta el objetivo de minimizar rigurosamente los costes, especialmente para facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas en el sistema comunitario de la etiqueta ecológica y así contribuir a una mayor difusión de ésta.

⁽¹⁾ Tal como se definen en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996 (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4).

REGLAMENTO (CE) Nº 1981/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,5
	999	85,5
0707 00 05	052	85,5
	628	145,8
	999	115,7
0709 90 70	052	69,2
	999	69,2
0805 30 10	052	70,1
	388	70,4
	524	54,6
	528	62,1
	999	64,3
0806 10 10	052	84,4
	064	58,3
	400	226,3
	999	123,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	206,1
	400	57,3
	512	87,9
	800	205,8
	804	76,2
	999	126,7
0808 20 50	052	85,8
	064	56,6
	999	71,2
0809 30 10, 0809 30 90	052	129,0
	624	190,8
	999	159,9
0809 40 05	052	61,5
	060	64,9
	064	61,3
	066	69,7
	400	125,4
	624	249,9
	999	105,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1982/2000 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la octava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la octava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la octava licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,157 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 1983/2000 DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,48	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	10,19	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1984/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1937/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1937/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1937/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.
⁽³⁾ DO L 232 de 14.9.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	33,75 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	31,39 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	33,75 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	31,39 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3669
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	36,69
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	37,10
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	37,10
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3669

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1985/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las Islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las Islas Canarias, relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Los importes de las ayudas al suministro a las Islas Canarias de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CE) nº 1487/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las Islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1318/2000 ⁽⁴⁾. Para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las Islas Canarias, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se

destinan a la carne de porcino. A raíz de los cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las Islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

(2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 1487/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 63.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 23.6.2000, p. 6.

ANEXO

«ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas a los productos procedentes del mercado de la Comunidad*(en EUR/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	7,8
0203 22 11 9100	11,7
0203 22 19 9100	7,8
0203 29 11 9100	7,8
0203 29 13 9100	11,7
0203 29 15 9100	7,8
0203 29 55 9110	13,2

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1986/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1725/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas al suministro a las Azores y Madeira de productos del sector de la carne de porcino fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1725/92 de la Comisión, de 30 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de porcino de las Azores y Madeira ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1317/2000 ⁽⁴⁾. Para calcular la ayuda a los productos del sector de la carne de porcino destinados a las Azores y Madeira, es necesario tomar en consideración la relación existente entre las ayudas a los cereales y las que se

destinan a la carne de porcino. A raíz de los cambios que se han producido en las cotizaciones y en los precios de los productos cerealistas en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, procede fijar nuevamente la ayuda al abastecimiento de las Azores y Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 1725/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 95.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 23.6.2000, p. 3.

ANEXO

«ANEXO II

Importes de las ayudas concedidas a los productos contemplados en el anexo I procedentes del mercado de la Comunidad*(en EUR/100 kg peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 11 10 9000	7,8
0203 12 11 9100	11,7
0203 12 19 9100	7,8
0203 19 11 9100	7,8
0203 19 13 9100	11,7
0203 19 15 9100	7,8
0203 19 55 9110	13,2
0203 19 55 9310	13,2
0203 21 10 9000	7,8
0203 22 11 9100	11,7
0203 22 19 9100	7,8
0203 29 11 9100	7,8
0203 29 13 9100	11,7
0203 29 15 9100	7,8
0203 29 55 9110	13,2

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).»

REGLAMENTO (CE) Nº 1987/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000

por el que se fija el nivel del límite cuantitativo comunitario para la reimportación en la Comunidad Europea de productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China, previo régimen de perfeccionamiento pasivo económico en ese país, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1591/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 3 de su anexo VII,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 3 del anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 dispone que los límites cuantitativos vigentes para las reimportaciones previo régimen de perfeccionamiento pasivo económico podrán ajustarse en caso de necesidad.
- (2) El límite cuantitativo vigente aplicable a la reimportación en la Comunidad Europea de productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China previo régimen de perfeccionamiento pasivo económico en ese país no es suficiente para cubrir las necesidades de importación de los comerciantes comunitarios hasta la expiración del vigente Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles.

(3) Debe modificarse en consecuencia el cuadro del anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité textil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 827 000 artículos el límite cuantitativo comunitario aplicable en 2000 a la reimportación en la Comunidad de productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China previo régimen de perfeccionamiento pasivo económico en ese país.
2. Se modifica en consecuencia el cuadro del anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 186 de 25.7.2000, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1988/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies
de fauna y flora silvestres

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1476/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 19,

Tras consultar al Grupo de revisión científica,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97 dispone el establecimiento, por parte de la Comisión, de limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies y fija los criterios para las citadas limitaciones.
- (2) La última lista de dichas limitaciones queda establecida por el Reglamento (CE) nº 1968/1999 de la Comisión ⁽³⁾ y que ahora dicha lista debe revisarse sobre la base de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 338/97; y en aras de la claridad, la lista recogida en el Reglamento (CE) nº 1968/1999 debe sustituirse en su totalidad; y, por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 1968/1999 debe derogarse.

- (3) Se ha consultado a los países de origen de las especies objeto de estas limitaciones.
- (4) El artículo 41 del Reglamento (CE) nº 939/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1006/98 ⁽⁵⁾, recoge las disposiciones para la puesta en práctica por los Estados miembros de las restricciones establecidas por la Comisión.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre comercio de fauna y flora silvestres.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento (CE) nº 939/97, queda suspendida la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies de fauna y flora silvestres enumeradas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 1968/1999 quedará derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 171 de 7.7.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 244 de 16.9.1999, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 140 de 30.5.1997, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 15.5.1998, p. 3.

ANEXO

Especímenes de especies incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
FAUNA				
MAMMALIA				
CARNIVORA				
Felidae				
<i>Lynx lynx</i>	silvestre	todos	Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Lituania,	a
Bovidae				
<i>Ovis ammon nigrimontana</i>	silvestre	todos	Kazajstán	a

Especímenes de especies incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) nº 338/97 cuya introducción en la Comunidad queda suspendida

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
FAUNA				
MAMMALIA				
MONOTREMATA				
Tachyglossidae				
<i>Zaglossus bruijni</i>	silvestre	todos	todos	b
PRIMATES				
Loridae				
<i>Arctocebus aureus</i>	silvestre	todos	República Centroafricana, Gabón	b
<i>Arctocebus calabarensis</i>	silvestre	todos	Nigeria	b
<i>Nycticebus pygmaeus</i>	silvestre	todos	todos	b
Galagonidae				
<i>Euoticus pallidus</i> (sinónimo <i>Galago elegantulus pallidus</i>)	silvestre	todos	Nigeria	b
<i>Galago matschiei</i> (sinónimo <i>G. inustus</i>)	silvestre	todos	Ruanda	b
<i>Galago senegalensis</i>	silvestre	todos	Yibuti	b
<i>Galagoides demidoff</i> (sinónimo <i>Galago demidovii</i>)	silvestre	todos	Burkina Faso, República Centroafricana, Kenia, Senegal	b
<i>Galagoides zanzibarius</i> (sinónimo <i>Galago zanzibarius</i>)	silvestre	todos	Malawi	b
Callitrichidae				
<i>Callithrix argentata</i>	silvestre	todos	Paraguay	b
<i>Callithrix geoffroyi</i> (sinónimo <i>C. jacchus geoffroyi</i>)	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Saguinus labiatus</i>	silvestre	todos	Colombia	b
Cebidae				
<i>Alouatta fusca</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Alouatta seniculus</i>	silvestre	todos	Trinidad y Tobago	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Ateles belzebuth</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Ateles fusciceps</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Ateles geoffroyi</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Ateles paniscus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Callicebus torquatus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Cebus albifrons</i>	silvestre	todos	Guyana	b
<i>Cebus capucinus</i>	silvestre	todos	Belice, Venezuela	b
<i>Cebus olivaceus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Chiropotes satanas</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Lagothrix lagothricha</i>	silvestre	todos	todos	b
Cercopithecidae				
<i>Allenopithecus nigroviridis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercopithecus ascanius</i>	silvestre	todos	Burundi	b
<i>Cercopithecus cephus</i>	silvestre	todos	República Centroafricana	b
<i>Cercopithecus dryas</i> (incluso <i>C. salango</i>)	silvestre	todos	República Democrática del Congo	b
<i>Cercopithecus erythrogaster</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercopithecus erythrotis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercopithecus hamlyni</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cercopithecus pogonias</i>	silvestre	todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Cercopithecus preussi</i> (sinónimo <i>C. lhoesti preussi</i>)	silvestre	todos	Camerún, Guinea Ecuatorial, Nigeria	b
<i>Colobus guereza</i>	silvestre	todos	Guinea Ecuatorial	b
<i>Colobus polykomos</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil, Ghana, Nigeria	b
<i>Lophocebus albigena</i> (sinónimo: <i>Cercocebus albigena</i>)	silvestre	todos	Kenia, Nigeria	b
<i>Macaca arctoides</i>	silvestre	todos	India, Malasia, Tailandia	b
<i>Macaca assamensis</i>	silvestre	todos	Nepal	b
<i>Macaca cyclopis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Macaca fascicularis</i>	silvestre	todos	Bangladesh, India	b
<i>Macaca maura</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca nemestrina</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Macaca nemestrina pagensis</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca nigra</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca ochreata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Macaca sylvanus</i>	silvestre	todos	Argelia, Marruecos	b
<i>Papio hamadryas</i>	silvestre	todos	Guinea-Bissau, Liberia, Libia	b
<i>Procolobus badius</i> (sinónimo: <i>Colobus badius</i>)	silvestre	todos	todos	b
<i>Procolobus verus</i> (sinónimo: <i>Colobus verus</i>)	silvestre	todos	Benín, Costa de Marfil, Ghana, Sierra Leona, Togo	b
<i>Trachypithecus phayrei</i> (sinónimo: <i>Presbytis phayrei</i>)	silvestre	todos	Camboya, China, India	b
<i>Trachypithecus vetulus</i> (sinónimo: <i>Presbytis senex</i>)	silvestre	todos	Sri Lanka	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
XENARTHRA				
Myrmecophagidae				
<i>Myrmecophaga tridactyla</i>	silvestre	todos	Belice, Uruguay	b
RODENTIA				
Sciuridae				
<i>Ratufa affinis</i>	silvestre	todos	Singapur	b
<i>Ratufa bicolor</i>	silvestre	todos	China	b
CARNIVORA				
Canidae				
<i>Chrysocyon brachyurus</i>	silvestre	todos	Bolivia, Perú	b
Viverridae				
<i>Cynogale bennettii</i>	silvestre	todos	Brunéi, China, Indonesia, Malasia, Singapur, Tailandia, Vietnam	b
<i>Eupleres goudotii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Fossa fossana</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Felidae				
<i>Leptailurus serval</i>	silvestre	todos	Argelia	b
<i>Oncifelis colocolo</i>	silvestre	todos	Chile	b
<i>Prionailurus bengalensis</i>	silvestre	todos	Macao	b
PERISSODACTYLA				
Equidae				
<i>Equus zebra hartmannae</i>	silvestre	todos	Angola	b
ARTIODACTYLA				
Hippopotamidae				
<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (sinónimo: <i>Choeropsis liberiensis</i>)	silvestre	todos	Costa de Marfil, Guinea, Guinea-Bissau, Nigeria, Sierra Leona	b
<i>Hippopotamus amphibius</i>	silvestre	todos	Gambia, Liberia, Níger, Nigeria, Sierra Leona	b
Camelidae				
<i>Lama guanicoe</i>	silvestre	todos, excepto <ul style="list-style-type: none"> — especímenes del censo registrado en Argentina, siempre que la Secretaría confirme las licencias antes de que el Estado miembro importador los acepte, — productos obtenidos del esquila de animales vivos conforme al programa de gestión aprobado, debidamente marcados y registrados, — exportaciones no comerciales de cantidades limitadas, hasta 500 kg anuales, de lana para pruebas industriales 	Argentina	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Moschidae				
<i>Moschus chrysogaster</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Moschus berezovskii</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Moschus fuscus</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Moschus moschiferus</i>	silvestre	todos	China, Federación de Rusia	b
Bovidae				
<i>Ovis ammon</i> (excepto subespecie <i>nigrimontana</i> y <i>hogdsonii</i>)	silvestre	todos	todos	b
AVES				
CICONIIFORMES				
Balaenicipitidae				
<i>Balaeniceps rex</i>	silvestre	todos	Zambia	b
ANSERIFORMES				
Anatidae				
<i>Anas bernieri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
FALCONIFORMES				
Accipitridae				
<i>Accipiter brachyurus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Accipiter gundlachi</i>	silvestre	todos	Cuba	b
<i>Accipiter imitator</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Buteo galapagoensis</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Buteo ridgwayi</i>	silvestre	todos	República Dominicana, Haití	b
<i>Erythrotriorchis radiatus</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Gyps coprotheres</i>	silvestre	todos	Mozambique, Namibia, Suazilandia	b
<i>Harpyopsis novaeguineae</i>	silvestre	todos	Indonesia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Leucopternis lacernulata</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Leucopternis occidentalis</i>	silvestre	todos	Ecuador, Perú	b
<i>Lophoictinia isura</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Spizaetus bartelsi</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
Falconidae				
<i>Falco deiroleucus</i>	silvestre	todos	Belice, Guatemala	b
<i>Falco fasciinucha</i>	silvestre	todos	Botsuana, Etiopía, Kenia, Malauí, Mozambique, Suráfrica, Sudán, Tanzania, Zambia, Zimbabue	b
<i>Falco hypoleucos</i>	silvestre	todos	Australia, Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Micrastur plumbeus</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador	b
GALLIFORMES				
Phasianidae				
<i>Polyplectron schleiermacheri</i>	silvestre	todos	Indonesia, Malasia	b
GRUIFORMES				
Gruidae				
<i>Balearica pavonina</i>	silvestre	todos	Guinea, Malí	b
<i>Balearica regulorum</i>	silvestre	todos	Angola, Botsuana, Burundi, República Democrática del Congo, Kenia, Lesoto, Malauí, Mozambique, Namibia, Ruanda, Sudáfrica, Suazilandia, Uganda, Zambia, Zimbabue	b
<i>Grus carunculatus</i>	silvestre	todos	todos	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
COLUMBIFORMES				
Columbidae				
<i>Goura cristata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Goura scheepmakeri</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Goura victoria</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
PSITTACIFORMES				
Psittacidae				
<i>Agapornis fischeri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
	granja de cría o engorde	todos	Mozambique	b
<i>Agapornis lilianae</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Agapornis nigrigenis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Agapornis pullarius</i>	silvestre	todos	Angola, Kenia, Togo	b
<i>Agapornis roseicollis</i>	silvestre	todos	Botsuana	b
<i>Alisterus chloropterus chloropterus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Amazona agilis</i>	silvestre	todos	Jamaica	b
<i>Amazona auropalliata</i>	silvestre	todos	Honduras	b
<i>Amazona autumnalis</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Amazona collaria</i>	silvestre	todos	Jamaica	b
<i>Amazona mercenaria</i>	silvestre	todos	Venezuela	b
<i>Amazona oratrix</i>	silvestre	todos	Belice, Guatemala, Honduras, México	b
<i>Amazona xanthops</i>	silvestre	todos	Bolivia, Paraguay	b
<i>Ara ararauna</i>	silvestre	todos	Trinidad y Tobago	b
<i>Ara chloropterus</i>	silvestre	todos	Argentina, Panamá	b
<i>Ara couloni</i>	silvestre	todos	Bolivia, Brasil	b
<i>Ara severa</i>	silvestre	todos	Guyana	b
<i>Aratinga acuticaudata</i>	silvestre	todos	Uruguay	b
<i>Aratinga aurea</i>	silvestre	todos	Argentina	b
<i>Aratinga auricapilla</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Aratinga erythrogenys</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Aratinga euops</i>	silvestre	todos	Cuba	b
<i>Aratinga solstitialis</i>	silvestre	todos	Venezuela	b
<i>Bolborhynchus ferrugineifrons</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Cacatua sanguinea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Cacatua sulphurea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Chamosyna amabilis</i>	silvestre	todos	Fiyi	b
<i>Chamosyna diadema</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Cyanoliseus patagonus</i>	silvestre	todos	Chile, Uruguay	b
<i>Deropterus accipitrinus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Eclactus roratus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Eunymphicus cornutus</i>	silvestre	todos	Nueva Caledonia	b
<i>Forpus xanthops</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Hapalopsittaca amazonina</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Hapalopsittaca fuertesi</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Hapalopsittaca pyrrhops</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Leptosittaca branickii</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Lorius domicella</i>	silvestre	todos	Indonesia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Nannopsittaca panychlora</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Neophema splendida</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Pionus chalcopterus</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Poicephalus cryptoxanthus</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus meyeri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Poicephalus robustus</i>	silvestre	todos	Botsuana, Gambia, Malí, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Suazilandia, Togo	b
<i>Poicephalus rufiventris</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Polytelis alexandrae</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Prioniturus luconensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Psittacula alexandri</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Psittacula finschii</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Camboya	b
<i>Psittacula roseata</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Psittacus erithacus</i>	silvestre	todos	Benín, Burundi, Liberia, Malí, Togo	b
<i>Psittinus cyanurus</i>	silvestre	todos	Vietnam	b
<i>Psittrichas fulgidus</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Pyrrhura albipectus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura calliptera</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura leucotis</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Pyrrhura orcesi</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Pyrrhura picta</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Pyrrhura viridicata</i>	silvestre	todos	Colombia	b
<i>Tanygnathus gramineus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Touit melanonotus</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Touit surda</i>	silvestre	todos	Brasil	b
<i>Trichoglossus johnstoniae</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Triclaria malachitacea</i>	silvestre	todos	Argentina, Brasil	b
CUCULIFORMES				
Musophagidae				
<i>Tauraco corythaix</i>	silvestre	todos	Mozambique	b
<i>Tauraco fischeri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Tauraco ruspolii</i>	silvestre	todos	Etiopía	b
STRIGIFORMES				
Tytonidae				
<i>Phodilus prigoginei</i>	silvestre	todos	República Democrática del Congo	b
<i>Tyto aurantia</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto inexpectata</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tyto manusi</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Tyto nigrobrunnea</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Tyto sororcula</i>	silvestre	todos	Indonesia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Strigidae				
<i>Bubo philippensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Bubo vosseleri</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Glaucidium albertinum</i>	silvestre	todos	República Democrática del Congo, Ruanda	b
<i>Ketupa blakistoni</i>	silvestre	todos	China, Japón, Federación de Rusia	b
<i>Ketupa ketupu</i>	silvestre	todos	Singapur	b
<i>Nesasio solomonensis</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea, Islas Salomón	b
<i>Ninox affinis</i>	silvestre	todos	India	b
<i>Ninox rudolfi</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Otus angelinae</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Otus fuliginosus</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus longicornis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus magicus</i>	silvestre	todos	Seychelles	b
<i>Otus mindorensis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus mirus</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Otus pauliani</i>	silvestre	todos	Comoras	b
<i>Otus rutilus</i>	silvestre	todos	Comoras	b
<i>Scotopelia ussheri</i>	silvestre	todos	Costa de Marfil, Ghana, Guinea, Liberia, Sierra Leona	b
<i>Strix davidi</i>	silvestre	todos	China	b
CORACIIFORMES				
Bucerotidae				
<i>Buceros rhinoceros</i>	silvestre	todos	Tailandia	b
PASSERIFORMES				
Pittidae				
<i>Pitta nympha</i>	silvestre	todos	todos	b
REPTILIA				
TESTUDINES				
Emyidae				
<i>Callagur borneoensis</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Trachemys scripta elegans</i>	todos	vivos	todos	d
Testudinidae				
<i>Geochelone chilensis</i>	silvestre	todos	Argentina	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Geochelone denticulata</i>	silvestre	todos	Bolivia, Ecuador	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Geochelone elegans</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Pakistán	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Geochelone gigantea</i>	silvestre	todos	Seychelles	b
<i>Geochelone pardalis</i>	silvestre	todos	Mozambique, Tanzania, Zambia	b
	granja de cría o engorde	todos	Mozambique	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Geochelone platynota</i>	silvestre	todos	Myanmar	b
<i>Gopherus agassizii</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Gopherus berlandieri</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Gopherus polyphemus</i>	silvestre	todos	Estados Unidos de América	b
<i>Homopus areolatus</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Homopus boulengeri</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Homopus femoralis</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Homopus signatus</i>	silvestre	vivos	todos	b
<i>Indotestudo elongata</i>	silvestre	todos	Bangladesh, China, India	b
<i>Indotestudo forstenii</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Kinixys belliana</i>	silvestre	todos	Mozambique	b
	granja de cría o engorde	todos	Benín, Mozambique	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Kinixys erosa</i>	silvestre	todos	Togo	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Kinixys homeana</i>	granja de cría o engorde	todos	Benín	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Kinixys natalensis</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Manouria emys</i>	silvestre	todos	Bangladesh, Brunéi, Camboya, China, India, Indonesia, Laos, Myanmar, Tailandia, Vietnam	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Manouria impressa</i>	silvestre	todos	todos	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Psammobates spp.</i>	silvestre	vivos	todos	c
<i>Pyxis arachnoides</i>	silvestre	todos	todos	b
	silvestre	vivos	todos	c
<i>Testudo horsfieldii</i>	silvestre	vivos	todos	c
	silvestre	todos	China, Pakistán	b
Pelomedusidae				
<i>Erymnochelys madagascariensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Podocnemis erythrocephala</i>	silvestre	todos	Colombia, Venezuela	b
<i>Podocnemis expansa</i>	silvestre	todos	Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Trinidad y Tobago, Venezuela	b
<i>Podocnemis lewyana</i>	silvestre	todos	todos	b
<i>Podocnemis sextuberculata</i>	silvestre	todos	Perú	b
<i>Podocnemis unifilis</i>	silvestre	todos	Surinam	b
CROCODYLIA				
Alligatoridae				
<i>Caiman crocodilus</i>	silvestre	todos	El Salvador, Guatemala, México	b
SAURIA				
Agamidae				
<i>Uromastyx acanthinurus</i>	silvestre	todos	Sudán	b
<i>Uromastyx maliensis</i>	silvestre	todos	todos	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
Chamaeleonidae				
<i>Chamaeleo angeli</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo antinena</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo balteatus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo belalandaensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo bifidus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo boettgeri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo brevicornis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo campani</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo capuroni</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo cucullatus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo ellioti</i>	silvestre	todos	Burundi	b
<i>Chamaeleo fallax</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo furcifer</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gallus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gastrotaenia</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo globifer</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo gracilis</i>	granja de cría o engorde	todos	Togo	b
<i>Chamaeleo guibei</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo hilleniusi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo labordi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo linotus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo malthe</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo minor</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo monoceras</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo nasutus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo oshaughnessyi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo parsonii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo petteri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo peyrieresi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo rhinoceratus</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo tsaratananensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo tuzetae</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Chamaeleo willsii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Gekkonidae				
<i>Phelsuma abbotti</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma antanosy</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma barbouri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma befotakensis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma breviceps</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma cepediana</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma chekei</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma dubia</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma edwardnewtonii</i>	silvestre	todos	Mauricio	b
<i>Phelsuma flavigularis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Phelsuma guttata</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma klemmeri</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma leiogaster</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma minuthi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma modesta</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma mutabilis</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pronki</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma pusilla</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma seippi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma serraticauda</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma standingi</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Phelsuma trilineata</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Iguanidae				
<i>Conolophus pallidus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Conolophus subcristatus</i>	silvestre	todos	Ecuador	b
<i>Iguana iguana</i>	silvestre	todos	El Salvador	b
Helodermatidae				
<i>Heloderma horridum</i>	silvestre	todos	Guatemala, México	b
<i>Heloderma suspectum</i>	silvestre	todos	México, Estados Unidos de América	b
Scincidae				
<i>Corucia zebrata</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
Varanidae				
<i>Varanus albigularis</i>	silvestre	todos	Lesoto	b
<i>Varanus beccarii</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus bogerti</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus dumerilii</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus exanthematicus</i>	silvestre	todos	Benín	b
	granja de cría o engorde	todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus jobiensis</i> (sinónimo <i>V. karlschmidti</i>)	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus niloticus</i>	silvestre	todos	Burundi, Mozambique	b
	granja de cría o engorde	todos	Benín, Togo	b
<i>Varanus rudicollis</i>	silvestre	todos	Filipinas	b
<i>Varanus salvadorii</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Varanus salvator</i>	silvestre	todos	China, India, Singapur	b
<i>Varanus telenestus</i>	silvestre	todos	Papúa-Nueva Guinea	b
<i>Varanus teriae</i>	silvestre	todos	Australia	b
<i>Varanus yemenensis</i>	silvestre	todos	Arabia Saudí, Yemen	b
SERPENTES				
Boidae				
<i>Boa constrictor</i>	silvestre	todos	El Salvador, Honduras	b
<i>Calabaria reinhardtii</i>	granja de cría o engorde	todos	Benin, Togo	b
<i>Eryx colubrinus</i>	silvestre	todos	Tanzania	b
<i>Eunectes deschauensei</i>	silvestre	todos	Brasil	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Eunectes murinus</i>	silvestre	todos	Paraguay	b
<i>Morelia boeleni</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Python molurus</i>	silvestre	todos	China, Vietnam	b
<i>Python reticulatus</i>	silvestre	todos	India, Singapur	b
<i>Python sebae</i>	silvestre	todos	Mauritania, Mozambique	b
	granja de cría o engorde	todos	Mozambique	b
Colubridae				
<i>Ptyas mucosus</i>	silvestre	todos	China	b
	silvestre	todos, excepto especímenes de las reservas de 102 285 pieles marcadas y registradas, que fueron adquiridas antes del 30 de septiembre de 1993, siempre que la secretaría de CITES haya confirmado la validez de la licencia indonesia de exportación	Indonesia	b
AMPHIBIA				
ANURA				
Ranidae				
<i>Mantella aurantiaca</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Rana catesbeiana</i>	todos	vivos	todos	d
ARTHROPODA				
INSECTA				
LEPIDOPTERA				
Papilionidae				
<i>Ornithoptera croesus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera meridionalis</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera urvillianus</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Ornithoptera tithonus</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
<i>Ornithoptera victoriana</i>	silvestre	todos	Islas Salomón	b
<i>Troides andromache</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
	granja de cría o engorde	todos	Indonesia	b
MOLLUSCA				
BIVALVIA				
VENEROIDA				
Tridacnidae				
<i>Hippopus hippopus</i>	silvestre	todos	Estados Federados de Micronesia, Vanuatu	b
<i>Tridacna deresa</i>	silvestre	todos	Tonga	b
<i>Tridacna gigas</i>	silvestre	todos	Guam, Estados Federados de Micronesia, Fiyi, Indonesia, Islas Marshall, Palaos, Papúa-Nueva Guinea, Vanuatu	b
<i>Tridacna rosewateri</i>	silvestre	todos	Mauricio	b
<i>Tridacna squamosa</i>	silvestre	todos	Tonga	b
<i>Tridacna tevoroa</i>	silvestre	todos	todos	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
MESOGASTROPODA				
Strombidae				
<i>Strombus gigas</i>	silvestre	todos	Antigua y Barbuda, Barbados, Dominica, Santa Lucía, Trinidad y Tobago	b
CNIDARIA				
SCLERACTINIA				
Caryophylliidae				
<i>Catalaphyllia jardinei</i>	silvestre	todos	Indonesia	b
FLORA				
Amaryllidaceae				
<i>Galanthus nivalis</i>	silvestre	todos	Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, República Checa, Moldavia, Eslovaquia, Suiza, Ucrania	b
Euphorbiaceae				
<i>Euphorbia millotii</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
Orchidaceae				
<i>Aceras anthropophorum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Aeranthes henrici</i>	silvestre	todos	Madagascar	b
<i>Anacamptis pyramidalis</i>	silvestre	todos	Estonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Barlia robertiana</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Cephalanthera damasonium</i>	silvestre	todos	Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cephalanthera rubra</i>	silvestre	todos	Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Cypripedium japonicum</i>	silvestre	todos	China, República Popular Democrática de Corea, Japón, República de Corea	b
<i>Cypripedium macranthos</i>	silvestre	todos	China, República Popular Democrática de Corea, Japón, República de Corea, Federación de Rusia	b
<i>Cypripedium margaritaceum</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Cypripedium micranthum</i>	silvestre	todos	China	b
<i>Dactylorhiza fuchsii</i>	silvestre	todos	República Checa, Polonia	b
<i>Dactylorhiza incarnata</i>	silvestre	todos	Noruega, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza latifolia</i>	silvestre	todos	Noruega, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Dactylorhiza maculata</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Noruega	b
<i>Dactylorhiza romana</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Dactylorhiza russowii</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Noruega, Polonia	b
<i>Dactylorhiza traunsteineri</i>	silvestre	todos	Liechtenstein, Polonia	b
<i>Dendrobium bellatulum</i>	silvestre	todos	Camboya, China, India, República Democrática Popular Lao, Myanmar, Tailandia, Vietnam	b
<i>Gymnadenia conopsea</i>	silvestre	todos	República Checa, Lituania, Eslovaquia	b
<i>Himantoglossum hircinum</i>	silvestre	todos	República Checa, Hungría, Suiza	b
<i>Nigritella nigra</i>	silvestre	todos	Noruega	b
<i>Ophrys apifera</i>	silvestre	todos	Hungría	b
<i>Ophrys holoserica</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Ophrys insectifera</i>	silvestre	todos	República Checa, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Noruega, Rumania, Eslovaquia	b

Especie	Origen	Especímenes	Países de origen	Fundamento artículo 4, apartado 6, letra
<i>Ophrys pallida</i>	silvestre	todos	Argelia	b
<i>Ophrys scolopax</i>	silvestre	todos	Hungría, Rumania	b
<i>Ophrys sphegodes</i>	silvestre	todos	Hungría, Rumania, Suiza	b
<i>Ophrys tenthredinifera</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Ophrys umbilicata</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Orchis coriophora</i>	silvestre	todos	Polonia, Federación de Rusia, Suiza	b
<i>Orchis italica</i>	silvestre	todos	Malta, Turquía	b
<i>Orchis laxiflora</i>	silvestre	todos	Suiza	b
<i>Orchis mascula</i>	silvestre	todos	Estonia, Lituania, Polonia	b
	silvestre/granja de cría o engorde/cría en cautividad	todos	Albania	b
<i>Orchis militaris</i>	silvestre	todos	Lituania, Polonia, Eslovaquia	b
<i>Orchis morio</i>	silvestre	todos	Estonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis pallens</i>	silvestre	todos	Hungría, Polonia, Federación de Rusia, Eslovaquia	b
<i>Orchis papilionacea</i>	silvestre	todos	Rumania, Eslovenia	b
<i>Orchis provincialis</i>	silvestre	todos	Suiza	b
<i>Orchis punctulata</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Orchis purpurea</i>	silvestre	todos	Polonia, Eslovaquia, Suiza, Turquía	b
<i>Orchis simia</i>	silvestre	todos	Bosnia y Herzegovina, Croacia, Macedonia, Rumania, Eslovenia, Suiza, Turquía, Yugoslavia	b
<i>Orchis tridentata</i>	silvestre	todos	República Checa, Eslovaquia, Turquía	b
<i>Orchis ustulata</i>	silvestre	todos	Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Federación de Rusia, Eslovaquia	b
<i>Serapias cordigera</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Serapias lingua</i>	silvestre	todos	Malta	b
<i>Serapias parviflora</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Serapias vomeracea</i>	silvestre	todos	Malta, Suiza, Turquía	b
<i>Spiranthes spiralis</i>	silvestre	todos	República Checa, Liechtenstein, Polonia, Suiza	b
Primulaceae				
<i>Cyclamen intaminatum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen mirabile</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen parviflorum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen persicum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen pseudibericum</i>	silvestre	todos	Turquía	b
<i>Cyclamen trochopteranthum</i>	silvestre	todos	Turquía	b

REGLAMENTO (CE) Nº 1989/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1877/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) En lo que se refiere a los tomates, los limones, las uvas de mesa y las manzanas, habida cuenta de la situación económica y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas. Esos tipos definitivos no pueden superar los tipos indicativos aumentados en un 50 %.
- (3) En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes de tipos supe-

riores a los tipos definitivos correspondientes se considerarán nulas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1877/2000 será el 21 de septiembre de 2000.
2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 225 de 5.9.2000, p. 10.

ANEXO

Producto	Tipos de restitución definitivos (EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	26	100 %
Naranjas	45	80 %
Limonas	50	98 %
Uvas de mesa	34	100 %
Manzanas	25	100 %
Melocotones y nectarinas	—	— %

REGLAMENTO (CE) Nº 1990/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los

gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva*(en EUR/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1509 10 90 9100	0,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	0,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14.12.1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1991/2000 DE LA COMISIÓN
de 20 de septiembre de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes

de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar, incrementada en un 15 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 1842/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la producción estimada para campaña 2000/2001. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 38,702 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 42,086 EUR/100 kg para España,
 - 23,058 EUR/100 kg para Grecia,
 - 67,598 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de septiembre de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 220 de 31.8.2000, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2000/56/CE DE LA COMISIÓN
de 14 de septiembre de 2000
por la que se modifica la Directiva 91/439/CEE del Consejo sobre el permiso de conducción
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/26/CE ⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 7 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta necesario adaptar la lista de códigos comunitarios armonizados recogidos en los anexos I y I bis de la Directiva 91/439/CEE.
- (2) La lista de códigos comunitarios armonizados necesita, en razón del progreso científico y técnico experimentado en este ámbito, y de la experiencia práctica adicional obtenida con las adaptaciones precedentes, una mayor precisión.
- (3) Los requisitos mínimos para los exámenes de conducción, recogidos en el anexo II de la Directiva 91/439/CEE, tienen que ser revisados a la luz del progreso científico y técnico experimentado en este ámbito.
- (4) La revisión del anexo II resulta necesaria en aras de una mayor armonización de los exámenes de conducción en la Comunidad y a fin de adecuar los requisitos de los mismos a las necesidades del tráfico cotidiano. Es preciso introducir unos criterios de evaluación para la prueba práctica con el fin de reforzar la armonización.
- (5) El objetivo directo de la revisión del anexo II es mejorar la seguridad vial. Por consiguiente, los requisitos mínimos de la prueba de conocimientos y de la prueba práctica deben ser más severos.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité del permiso de conducción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/439/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El anexo I y el anexo I bis quedarán modificados con arreglo a lo establecido en el anexo I de la presente Directiva.
- 2) El anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las disposiciones de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 237 de 24.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 150 de 7.6.1997, p. 41.

ANEXO I

En el anexo I, punto 2, página 4 del permiso y en el anexo I bis, punto 2, página 2 del permiso, letra a), rúbrica 12, el primer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— códigos 01 a 99: códigos comunitarios armonizados

CONDUCTOR (Causas médicas)

01. Corrección y protección de la visión

- 01.01 Gafas
- 01.02 Lente o lentes de contacto
- 01.03 Cristal de protección
- 01.04 Lente opaca
- 01.05 Recubrimiento del ojo
- 01.06 Gafas o lentes de contacto

02. Prótesis auditiva/ayuda a la comunicación

- 02.01 Prótesis auditiva de un oído
- 02.02 Prótesis auditiva de los dos oídos

03. Prótesis/órtesis del aparato locomotor

- 03.01 Prótesis/órtesis de los miembros superiores
- 03.02 Prótesis/órtesis de los miembros inferiores

05. Limitaciones (subcódigo obligatorio, conducción con restricciones por causas médicas)

- 05.01 Limitación a conducción diurna (por ejemplo, desde una hora después del amanecer hasta una hora antes del anochecer)
- 05.02 Limitación de conducción en el radio de... km del lugar de residencia del titular, o dentro de la ciudad o región...
- 05.03 Conducción sin pasajeros
- 05.04 Conducción con una limitación de velocidad de... km/h
- 05.05 Conducción autorizada únicamente en presencia del titular de un permiso de conducción
- 05.06 Sin remolque
- 05.07 Conducción no permitida en autopista
- 05.08 Exclusión del alcohol

ADAPTACIONES DE LOS VEHÍCULOS

10. Transmisión adaptada

- 10.01 Transmisión manual
- 10.02 Transmisión automática
- 10.03 Transmisión accionada electrónicamente
- 10.04 Palanca de cambios adaptada
- 10.05 Sin caja de cambios secundaria

15. Embrague adaptado

- 15.01 Pedal de embrague adaptado
- 15.02 Embrague manual
- 15.03 Embrague automático
- 15.04 Separación delante del pedal de embrague/pedal abatible/extraíble

- 20. Mecanismos de frenado adaptados
 - 20.01 Pedal de freno adaptado
 - 20.02 Pedal de freno agrandado
 - 20.03 Pedal de freno accionado por el pie izquierdo
 - 20.04 Pedal de freno que encaja en la suela del calzado
 - 20.05 Pedal de freno con inclinación
 - 20.06 Freno de servicio manual (adaptado)
 - 20.07 Utilización máxima del freno de servicio reforzado
 - 20.08 Utilización máxima del freno de emergencia integrado en el freno de servicio
 - 20.09 Freno de estacionamiento adaptado
 - 20.10 Freno de estacionamiento accionado eléctricamente
 - 20.11 Freno de estacionamiento (adaptado) accionado por el pie
 - 20.12 Separación delante del pedal de freno/pedal abatible/extraíble
 - 20.13 Freno accionado por la rodilla
 - 20.14 Freno de servicio accionado eléctricamente

- 25. Mecanismos de aceleración adaptados
 - 25.01 Pedal de acelerador adaptado
 - 25.02 Pedal de acelerador que encaja en la suela del calzado
 - 25.03 Pedal de acelerador con inclinación
 - 25.04 Acelerador manual
 - 25.05 Acelerador de rodilla
 - 25.06 Servoacelerador (electrónico, neumático, etc.)
 - 25.07 Pedal de acelerador a la izquierda del pedal de freno
 - 25.08 Pedal de acelerador a la izquierda
 - 25.09 Separación delante del pedal del acelerador/pedal abatible/extraíble

- 30. Mecanismos combinados de frenado y de aceleración adaptados
 - 30.01 Pedales paralelos
 - 30.02 Pedales al mismo nivel (o casi)
 - 30.03 Acelerador y freno deslizantes
 - 30.04 Acelerador y freno deslizantes y con órtesis
 - 30.05 Pedales de acelerador y freno abatibles/extraíbles
 - 30.06 Piso elevado
 - 30.07 Separación al lado del pedal de freno
 - 30.08 Separación para prótesis al lado del pedal de freno
 - 30.09 Separación delante de los pedales de acelerador y freno
 - 30.10 Soporte para el talón/para la pierna
 - 30.11 Acelerador y freno accionados eléctricamente

- 35. Dispositivos de mandos adaptados
(Interruptores de los faros, lava/limpiaparabrisas, claxon, intermitentes, etc.)
 - 35.01 Dispositivos de mando accionables sin alterar la conducción ni el control
 - 35.02 Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.)
 - 35.03 Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) con la mano izquierda
 - 35.04 Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) con la mano derecha
 - 35.05 Dispositivos de mando accionables sin descuidar el volante ni los accesorios (de pomo, de horquilla, etc.) ni los mecanismos combinados de aceleración y frenado

- 40. Dirección adaptada
 - 40.01 Dirección asistida convencional
 - 40.02 Dirección asistida reforzada
 - 40.03 Dirección con sistema auxiliar
 - 40.04 Columna de dirección alargada
 - 40.05 Volante ajustado (volante de sección más grande o más gruesa, volante de diámetro reducido, etc.)
 - 40.06 Volante con inclinación
 - 40.07 Volante vertical
 - 40.08 Volante horizontal
 - 40.09 Conducción accionada con el pie
 - 40.10 Dirección alternativa ajustada (accionada por palanca, etc.)
 - 40.11 Pomo en el volante
 - 40.12 Volante con órtesis de la mano
 - 40.13 Con órtesis tenodese

- 42. Retrovisor(es) adaptado(s)
 - 42.01 Retrovisor lateral exterior (izquierdo o) derecho
 - 42.02 Retrovisor exterior implantado en la aleta
 - 42.03 Retrovisor interior suplementario para controlar el tráfico
 - 42.04 Retrovisor interior panorámico
 - 42.05 Retrovisor para evitar el punto ciego
 - 42.06 Retrovisor(es) exterior(es) accionables eléctricamente

- 43. Asiento del conductor adaptado
 - 43.01 Asiento del conductor a una altura adecuada para la visión y a una distancia normal del volante y el pedal
 - 43.02 Asiento del conductor ajustado a la forma del cuerpo
 - 43.03 Asiento del conductor con soporte lateral para mejorar la estabilidad en posición sentado
 - 43.04 Asiento del conductor con reposabrazos
 - 43.05 Asiento del conductor deslizante con gran recorrido
 - 43.06 Cinturones de seguridad adaptados
 - 43.07 Cinturón de sujeción en cuatro puntos

- 44. Adaptaciones de la motocicleta (subcódigo obligatorio)
 - 44.01 Freno de mando único
 - 44.02 Freno (ajustado) accionado con la mano (rueda delantera)
 - 44.03 Freno (ajustado) accionado con el pie (rueda trasera)
 - 44.04 Manilla de aceleración (ajustada)
 - 44.05 Transmisión y embrague manuales (ajustados)
 - 44.06 Retrovisor(es) ajustado(s)
 - 44.07 Mandos (ajustados) (intermitentes, luz de freno,...)
 - 44.08 Altura del asiento ajustada para permitir al conductor alcanzar el suelo con los dos pies en posición sentado

- 45. Únicamente motocicletas con sidecar

- 50. Limitado a un vehículo/un número de chasis específico (número de identificación del vehículo, NIV)

- 51. Limitado a un vehículo/matrícula específicos (número de registro del vehículo, NRV)

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

70. Canje del permiso nº... expedido por... (símbolo EU/ONU, si se trata de un tercer país); ejemplo: 70.0123456789.NL)
 71. Duplicado del permiso nº... (símbolo EU/ONU, si se trata de un tercer país); ejemplo: 71.987654321.HR)
 72. Limitado a los vehículos de categoría A con una cilindrada máxima de 125cc y una potencia máxima de 11 kW (A 1)
 73. Limitado a los vehículos de categoría B, de tipo triciclo o cuatriciclo de motor (B 1)
 74. Limitado a los vehículos de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7 500 kg (C 1)
 75. Limitado a los vehículos de la categoría D con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D 1)
 76. Limitado a los vehículos de la categoría C cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7 500 kg (C 1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, a condición de que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12 000 kg, y que la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor (C 1 + E)
 77. Limitado a los vehículos de la categoría D con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D 1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, a condición de que a) la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12 000 kg, la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor, y b) el remolque no se utilice para el transporte de personas (D 1 + E)
 78. Limitado a vehículos con transmisión automática
(Directiva 91/439/CEE, anexo II, 8.1.1., §2)
 79. (...) Limitado a los vehículos que cumplen las prescripciones indicadas entre paréntesis en el marco de la aplicación del apartado 1 de artículo 10 de la Directiva
 - 90.01: a la izquierda
 - 90.02: a la derecha
 - 90.03: izquierda
 - 90.04: derecha
 - 90.05: mano
 - 90.06: pie
 - 90.07: utilizable».
-

ANEXO II

«ANEXO II

I. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS EXÁMENES DE CONDUCCIÓN

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para asegurarse de que los futuros conductores poseen efectivamente los conocimientos, aptitudes y comportamientos relacionados con la conducción de un vehículo de motor. El examen establecido a este respecto deberá incluir:

- una prueba de control de conocimientos; y posteriormente,
- una prueba de control de aptitudes y comportamientos.

Las condiciones en las que deberá desarrollarse dicho examen se detallan a continuación

A. PRUEBA DE CONTROL DE CONOCIMIENTOS**1. Forma**

La forma se elegirá de modo que garantice que el candidato posee los conocimientos relativos a las materias enunciadas en los puntos 2 a 4.

El candidato al permiso de una categoría que hubiera superado el examen de conocimientos para un permiso de otra categoría podrá quedar dispensado de las disposiciones comunes de los puntos 2 a 4.

2. Contenido de la prueba para todas las categorías de vehículos

2.1. La prueba se referirá obligatoriamente a cada uno de los puntos enumerados en los temas siguientes y el contenido y la forma de las preguntas se dejará a iniciativa de cada Estado miembro:

2.1.1. Disposiciones legales en materia de circulación vial:

- y, en particular, las que se refieren a la señalización, reglas de prioridad y limitaciones de velocidad;

2.1.2. El conductor:

- la importancia de la vigilancia y de las actitudes con respecto a los demás usuarios,
- las funciones de percepción, de evaluación y de decisión, principalmente el tiempo de reacción y modificaciones de los comportamientos del conductor vinculados a los efectos del alcohol, de las drogas y de los medicamentos, de los estados emocionales y de la fatiga;

2.1.3. La vía:

- los principios más importantes relativos al respeto de las distancias de seguridad entre vehículos, a la distancia de frenado y a la estabilidad en carretera del vehículo en diferentes condiciones meteorológicas y de estado de las calzadas,
- los riesgos de conducción vinculados a los diferentes estados de la calzada, y especialmente sus variaciones según las condiciones atmosféricas, la hora del día o de la noche,
- las características de los diferentes tipos de vías y las disposiciones legales derivadas de ello;

2.1.4. Los demás usuarios de la vía:

- los riesgos específicos relacionados con la inexperiencia de otros usuarios de la vía, con las categorías de usuarios más vulnerables, como por ejemplo niños, peatones, ciclistas y personas con problemas de movilidad,
- los riesgos inherentes a la circulación y a la conducción de los diversos tipos de vehículos, y a las diferentes condiciones de visibilidad de sus conductores;

2.1.5. Normativa general y puntos varios:

- la normativa relativa a los documentos administrativos necesarios para la utilización del vehículo,
- las normas generales que especifican el comportamiento que debe adoptar el conductor en caso de accidente (balizar, alertar) y medidas que puede adoptar, si procede, para socorrer a las víctimas de accidentes de carretera,
- factores de seguridad relativos a la carga del vehículo y a las personas transportadas;

2.1.6. Precauciones necesarias al abandonar el vehículo;

2.1.7. los elementos mecánicos relacionados con la seguridad de la conducción y, en particular, poder detectar los defectos más corrientes que puedan afectar al sistema de dirección, de suspensión, de freno, a los neumáticos, faros e intermitentes, a los catadióptricos, retrovisores, parabrisas y limpiaparabrisas, al sistema de escape, a los cinturones de seguridad y las señales acústicas;

2.1.8. los equipos de seguridad de los vehículos, en particular la utilización de los cinturones de seguridad, reposacabezas y equipos de seguridad destinados a los niños;

- 2.1.9. las normas de utilización del vehículo en relación con el medio ambiente (utilización pertinente de las señales acústicas, consumo moderado de carburante, limitación de emisiones contaminantes, etc.).
3. **Disposiciones específicas relativas a las categorías A y A1:**
- 3.1. Prueba obligatoria de conocimientos generales sobre:
- 3.1.1. Utilización de la indumentaria de protección, como guantes, botas, otras prendas y casco;
- 3.1.2. Visibilidad de los motoristas por los demás usuarios de la vía;
- 3.1.3. Factores de riesgo ligados a las diferentes condiciones viales anteriormente expuestas, prestando especial atención a los tramos deslizantes tales como recubrimientos de drenaje, señales en la calzada (rayas, flechas), raíles de tranvía;
- 3.1.4. Aspectos mecánicos con incidencia en la seguridad vial, entendida como se ha expuesto anteriormente, prestando especial atención a las luces de emergencia, a los niveles de aceite y a la cadena.
4. **Disposiciones específicas relativas a las categorías C, C + E, C1, C1 + E, D, D + E, D1, D1 + E**
- 4.1. Prueba obligatoria de conocimientos generales sobre:
- 4.1.1. Normativa relativa a las horas de conducción y descanso, recogida en el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo ⁽¹⁾; utilización del aparato de control regulado por el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo ⁽²⁾;
- 4.1.2. Normas relativas al tipo de transporte considerado: mercancías o pasajeros;
- 4.1.3. Documentos del vehículo o documentos de transporte necesarios para el transporte nacional e internacional de mercancías o pasajeros;
- 4.1.4. Conducta que se debe observar en caso de accidente; conocimiento de las medidas que hay que tomar en accidentes y ocasiones similares, incluidas las medidas de emergencia tales como la evacuación de los pasajeros y los primeros auxilios;
- 4.1.5. Precauciones que hay que tomar para quitar y reemplazar las ruedas;
- 4.1.6. Normativa en materia de peso y dimensiones; normativa sobre limitadores de velocidad;
- 4.1.7. Obstaculización de la visibilidad para el conductor y los demás usuarios, causada por las características de su vehículo;
- 4.1.8. Lectura de un mapa de carretera, planificación de itinerarios, incluidos los sistemas electrónicos de navegación (opcional);
- 4.1.9. Factores de seguridad relativos a la carga de su vehículo: control de la carga (colocación y sujeción), dificultades con diferentes tipos de carga (líquidos, cargas que cuelgan,...), carga y descarga de mercancías y empleo del material destinado a tal efecto (categorías C, C + E, C1, C1 + E solamente);
- 4.1.10. Responsabilidad del conductor en el transporte de pasajeros; confort y seguridad de éstos; transporte de niños; controles necesarios antes de la partida; la prueba de control de conocimientos debe incluir todo tipo de autobuses (de servicio público, autocares, autobuses de dimensiones especiales,...) (categorías D, D + E, D1, D1 + E solamente).
- 4.2. Prueba obligatoria de conocimientos generales sobre las siguientes disposiciones adicionales para las categorías C, C + E, D y D + E:
- 4.2.1. Principios de construcción y funcionamiento de: motores de combustión interna, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador, líquido de limpieza), circuito de combustible, sistema eléctrico, sistema de arranque, sistema de transmisión (embrague, caja de cambios, etc.);
- 4.2.2. Lubricado y anticongelante;
- 4.2.3. Principios de construcción, colocación, utilización correcta y mantenimiento de los neumáticos;
- 4.2.4. Principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los mecanismos de frenado y aceleración;
- 4.2.5. Principios de tipos, funcionamiento, partes principales, conexiones, empleo y mantenimiento cotidiano de los sistemas de acoplamiento (categorías C + E, D + E solamente);
- 4.2.6. Métodos de búsqueda de las causas de una avería;
- 4.2.7. Mantenimiento preventivo de vehículos e intervenciones habituales necesarias;
- 4.2.8. Responsabilidad del conductor en la recepción, transporte y entrega de mercancías de acuerdo con las condiciones acordadas (categorías C, C + E solamente).

⁽¹⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.

⁽²⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 8.

B. PRUEBA DE CONTROL DE APTITUDES Y COMPORTAMIENTOS

5. **El vehículo y su equipo**

- 5.1. La conducción de un vehículo equipado con un cambio de velocidades manual estará subordinada a la superación de una prueba de control de las aptitudes y comportamientos realizada en un vehículo equipado con un cambio de velocidades manual.

Si el candidato realiza la prueba de control de aptitudes y comportamientos en un vehículo equipado con un cambio de velocidades automático, esto se indicará en todo permiso de conducción expedido sobre la base de un examen de este tipo. Cualquier permiso que contenga esta mención podrá utilizarse únicamente para la conducción de un vehículo equipado con un cambio de velocidades automático.

Se entenderá por "vehículo equipado con un cambio de velocidades automático" aquel vehículo en el que una simple acción sobre el acelerador o los frenos permite que varíe la desmultiplicación entre el motor y las ruedas.

- 5.2. Los vehículos utilizados para las pruebas de control de las aptitudes y comportamientos deberán responder a los criterios mínimos que se detallan a continuación. Los Estados miembros podrán establecer requisitos más restrictivos para dichos criterios, o bien añadir otros.

Categoría A:

- acceso progresivo (primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 6): motocicleta sin sidecar con una cilindrada superior a 120 cm³ y que alcance una velocidad de al menos 100 km/h,
- acceso directo (segundo párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 6): motocicleta sin sidecar con una potencia de al menos 35 kW.

Subcategoría A1:

Motocicleta sin sidecar, con una cilindrada mínima de 75 cm³.

Categoría B:

Vehículo de la categoría B de 4 ruedas y que pueda alcanzar una velocidad de al menos 100 kilómetros por hora.

Categoría B + E:

Conjunto compuesto de un vehículo de examen de la categoría B y de un remolque de una masa máxima autorizada de al menos 1 000 kg, que alcance una velocidad de al menos 100 km/h y que no entre en la categoría B; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que el vehículo; la caja cerrada puede ser también ligeramente menos ancha que el vehículo a condición que la visión trasera sólo sea posible utilizando los retrovisores exteriores del vehículo; el remolque se presentará con un mínimo de peso total real de 800 kilogramos.

Subcategoría B1:

Triciclo o cuadríciclo con un motor que alcance una velocidad de al menos 60 km/h.

Categoría C:

Vehículo de la categoría C de una masa máxima autorizada de al menos 12 000 kilogramos, con una longitud de al menos 8 metros, una anchura de al menos 2,40 metros y que pueda alcanzar una velocidad de al menos 80 kilómetros por hora; equipado con frenos antibloqueo, una caja de cambios de al menos 8 marchas hacia delante y el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) n° 3821/85; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina; el vehículo se presentará con un mínimo de peso total real de 10 000 kilogramos.

Categoría C + E:

Vehículo articulado o conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría C y un remolque con una longitud de al menos 7,5 metros; tanto el vehículo articulado como el conjunto tendrá una masa máxima autorizada de al menos 20 000 kg, una longitud de al menos 14 metros y una anchura de al menos 2,40 metros, alcanzará una velocidad de al menos 80 km/h e irá equipado con frenos antibloqueo, una caja de cambios de al menos 8 marchas hacia delante y el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) n° 3821/85; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina; tanto el vehículo articulado como el conjunto se presentarán con un mínimo de peso total real de 15 000 kilogramos.

Subcategoría C1:

Vehículo de la subcategoría C1 cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 4 000 kg con una longitud de al menos 5 metros y que alcance una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y un aparato de control de los establecidos por el Reglamento (CEE) n° 3821/85; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina.

Subcategoría C1 + E:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría C1 y por un remolque de una masa máxima autorizada de al menos 1 250 kg, que tenga una longitud de al menos 8 metros y alcance una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga consistirá en una caja cerrada al menos igual de ancha y de alta que la cabina del vehículo; la caja cerrada puede ser también ligeramente menos ancha que el vehículo a condición que la visión trasera solo sea posible utilizando los retrovisores exteriores de la cabina del vehículo; el vehículo se presentará con un mínimo de peso total real de 800 kilogramos.

Categoría D:

Vehículo de la categoría D cuya longitud no sea inferior a 10 metros, una anchura de al menos 2,40 metros y que alcance una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) n° 3821/85.

Categoría D + E:

Conjunto compuesto por un vehículo de examen de la categoría D y por un remolque cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 1 250 kg, una anchura del al menos 2,40 metros y que alcance una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada de al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto; el remolque se presentará con un mínimo de peso total real de 800 kilogramos.

Subcategoría D1:

Vehículo de la subcategoría D1 con una masa máxima autorizada de al menos 4 000 kilogramos con una longitud de al menos 5 metros y una velocidad de al menos 80 km/h; equipado con frenos antibloqueo y el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) n° 3821/85.

Subcategoría D1 + E:

Conjunto, compuesto por un vehículo de examen de la subcategoría D1 y por un remolque cuya masa máxima autorizada no sea inferior a 1 250 kg, que alcance una velocidad de al menos 80 km/h; el compartimento de carga del remolque consistirá en una caja cerrada de al menos 2 metros de ancho y 2 metros de alto; este último se presentará con un mínimo de peso total real de 800 kilogramos.

Los vehículos de examen de las categorías B + E, C, C + E, C1, C1 + E, D, D + E, D1 y D1 + E que no se ajusten a los criterios mínimos expuestos más arriba, pero que estén en uso en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva de la Comisión o antes, podrán seguir usándose durante un período que no excederá diez años a partir de dicha fecha. Los requisitos concernientes a la carga transportada por estos vehículos, se adoptaran de los Estados miembros en un termino de diez años después de la entrada en vigor de la presente directiva.

6. Aptitudes y comportamiento que se examinarán en la prueba de las categorías A y A1**6.1. Categorías A y A1: preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial.**

Los candidatos deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente las prescripciones siguientes:

- 6.1.1. Ajustar la indumentaria de protección, como guantes, botas, otras prendas y casco;
- 6.1.2. Efectuar verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, del de los frenos, sistema de dirección, interruptor de parada de emergencia (caso de existir), cadena, nivel de aceite, faros, catadióptricos, indicadores de dirección y de la señal acústica.
- 6.2. Categorías A y A1: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial:
 - 6.2.1. Quitar y poner el soporte de la moto y desplazarla sin ayuda del motor caminando a un lado;
 - 6.2.2. Estacionar la moto sobre su soporte;
 - 6.2.3. Realizar al menos dos maniobras a poca velocidad, entre ellas un slalom; dichas maniobras deben permitir comprobar el manejo del embrague en combinación con el freno, el equilibrio, la dirección de la visión, la posición sobre la moto y la posición de los pies en los reposapiés;
 - 6.2.4. Realizar al menos dos maniobras a más alta velocidad: una en segunda o tercera velocidad, al menos a 30 km/h y otra para evitar un obstáculo a una velocidad mínima de 50 km/h; dichas maniobras deben permitir comprobar la posición sobre la moto, la dirección de la visión, el equilibrio, la técnica de conducción y la técnica de cambio de marchas;
 - 6.2.5. Frenado: se realizarán al menos dos ejercicios de frenado, incluido uno de emergencia a una velocidad mínima de 50 km/h; dichas maniobras deben permitir comprobar el manejo del freno de delante y de detrás, la dirección de la visión y la posición sobre la moto.

Las maniobras especiales mencionadas en los puntos 6.2.3 a 6.2.5 deben llevarse a la práctica en los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva.

6.3. Comportamientos en circulación:

Los candidatos deberán efectuar obligatoriamente todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- 6.3.1. Abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- 6.3.2. Conducción en vías rectas; cruzarse con vehículos incluso en pasos estrechos;
- 6.3.3. Conducción en curva;
- 6.3.4. Cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- 6.3.5. Cambios de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- 6.3.6. Entrar/salir de una autopista o similar (caso de existir): incorporación desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
- 6.3.7. Adelantar/cruzar: adelantar otros vehículos (si fuera posible); pasar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- 6.3.8. Otros componentes viales (caso de existir): rotondas; pasos ferroviarios a nivel; paradas de tranvía o autobús; pasos de peatones; conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas;
- 6.3.9. Tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

7. **Aptitudes y comportamiento que se examinarán en la prueba de las categorías B, B1 y B + E**

7.1. Preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial.

Los candidatos deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente las prescripciones siguientes:

- 7.1.1. Regulando el asiento para conseguir una posición sentada correcta;
- 7.1.2. Ajustando los retrovisores, el cinturón de seguridad y los reposacabezas, caso de existir;
- 7.1.3. Controlando el cierre de las puertas;
- 7.1.4. Efectuando verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, sistema de dirección, frenos, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador, líquido de limpieza), faros, catadióptricos, indicadores de dirección y de la señal acústica;
- 7.1.5. Comprobación de los factores de seguridad en relación con la carga del vehículo: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, cierre de la cabina, colocación de la carga, sujeción de la misma (categoría B + E únicamente);
- 7.1.6. Comprobación del mecanismo de acoplamiento, del freno y de las conexiones eléctricas (categoría B + E únicamente);
- 7.2. Categorías B y B1: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial.
Se examinarán algunas de las maniobras enunciadas a continuación (al menos dos maniobras de los cuatro puntos, de las que una contendrá una marcha atrás):
 - 7.2.1. Efectuar un recorrido de marcha atrás en línea recta o girando una esquina, sin dejar de utilizar la vía de circulación correcta;
 - 7.2.2. Realizar una media vuelta utilizando las velocidades hacia delante y hacia atrás;
 - 7.2.3. Aparcar el vehículo y abandonar el estacionamiento (paralelo, oblicuo o perpendicular) utilizando las marchas hacia delante y hacia atrás, en llano, en pendiente, cuesta arriba o cuesta abajo;
 - 7.2.4. Frenar para detenerse con precisión utilizando, si es necesario, la capacidad máxima de frenado del vehículo.
- 7.3. Categoría B + E: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial.
 - 7.3.1. Proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque de su vehículo motor; esta maniobra debe comenzar con el vehículo y su remolque uno al lado del otro (es decir no en línea);
 - 7.3.2. Efectuar una marcha atrás describiendo una curva cuyo trazado se dejará a iniciativa de los Estados miembros;
 - 7.3.3. Estacionamiento seguro para cargar o descargar.
- 7.4. Comportamientos en circulación.

Los candidatos deberán efectuar obligatoriamente todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- 7.4.1. Abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- 7.4.2. Conducción en vías rectas; cruzarse con vehículos incluso en pasos estrechos;
- 7.4.3. Conducción en curva;
- 7.4.4. Cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- 7.4.5. Cambios de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- 7.4.6. Entrar/salir de una autopista o similar (caso de existir): incorporación desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
- 7.4.7. Adelantar/cruzar: adelantar otros vehículos (si fuera posible); pasar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- 7.4.8. Otros componentes viales (caso de existir): rotondas; pasos ferroviarios a nivel; paradas de tranvía o autobús; pasos de peatones; conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas;
- 7.4.9. Tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

8. **Aptitudes y comportamiento que se examinarán en la prueba de las categorías C, C + E, C1, C1 + E, D, D + E, D1, y D1 + E.**

- 8.1. Categorías C, C + E, C1, C1 + E, D, D + E, D1, D1 + E: preparación y comprobación técnica del vehículo en relación con la seguridad vial.

Los candidatos deberán demostrar que son capaces de prepararse para una conducción segura satisfaciendo obligatoriamente las prescripciones siguientes:

- 8.1.1. Regulando el asiento para conseguir una posición sentada correcta;
- 8.1.2. Ajustando los retrovisores, el cinturón de seguridad y los reposacabezas, caso de existir;
- 8.1.3. Efectuando verificaciones de forma aleatoria del estado de los neumáticos, sistema de dirección, frenos, faros, catadióptricos, indicadores de dirección y de la señal acústica;
- 8.1.4. Verificando la asistencia del frenado y la dirección; comprobando el estado de las ruedas, tornillos de fijación de éstas, guardabarros, parabrisas, ventanillas y limpiaparabrisas, líquidos (por ejemplo, aceite para motores, líquido refrigerador, líquido de limpieza); comprobando y utilizando el panel de instrumentos, incluido el aparato de control regulado en el Reglamento (CEE) nº 3821/85;
- 8.1.5. Comprobando la presión, los depósitos de aire y la suspensión;
- 8.1.6. Comprobando de los factores de seguridad en relación con la carga del vehículo: compartimento de carga, láminas, puertas de carga, mecanismo de carga (caso de existir), cierre de la cabina (caso de existir), colocación de la carga, sujeción de la misma (categorías C, C + E, C1, C1 + E únicamente);
- 8.1.7. Comprobando el mecanismo de acoplamiento, del freno y de las conexiones eléctricas (categoría C + E, C1 + E, D + E, D1 + E únicamente);
- 8.1.8. Siendo capaz de tomar medidas especiales de seguridad del vehículo; comprobando el compartimento de carga, las puertas de servicio, las salidas de emergencia, el material de primeros auxilios, los extintores y demás equipos de seguridad (categorías D, D + E, D1, D1 + E únicamente);
- 8.1.9. Lectura de un mapa de carretera (optativo).
- 8.2. Categorías C, C + E, C1, C1 + E, D, D + E, D1, D1 + E: maniobras especiales de la prueba con incidencia en la seguridad vial.
 - 8.2.1. Proceder al acoplamiento y desacoplamiento del remolque de su vehículo motor; (categorías C + E, C1 + E, D + E, D1 + E únicamente); esta maniobra debe comenzar con el vehículo y su remolque uno al lado del otro (es decir no en línea);
 - 8.2.2. Efectuar una marcha atrás describiendo una curva cuyo trazado se dejará a iniciativa de los Estados miembros;
 - 8.2.3. Estacionamiento seguro para cargar o descargar en una rampa o plataforma de carga o instalación similar (categorías C, C + E, C1, C1 + E únicamente);
 - 8.2.4. Estacionar para dejar que los pasajeros entren y salgan con seguridad (categorías D, D + E, D1, D1 + E únicamente).
- 8.3. Comportamientos en circulación.

Los candidatos deberán efectuar obligatoriamente todas las operaciones siguientes en situaciones normales de circulación, con toda seguridad y con las precauciones necesarias:

- 8.3.1. Abandonar el lugar de estacionamiento, arrancar después de una parada del tráfico; salir al tráfico desde una vía sin circulación;
- 8.3.2. Conducción en vías rectas; cruzarse con vehículos incluso en pasos estrechos;
- 8.3.3. Conducción en curva;
- 8.3.4. Cruces: abordar y franquear cruces e intersecciones;
- 8.3.5. Cambios de dirección: girar a la izquierda y la derecha; cambiar de carril;
- 8.3.6. Entrar/salir de una autopista (caso de existir): incorporación desde el carril de aceleración; salir por el carril de desaceleración;
- 8.3.7. Adelantar/cruzar: adelantar otros vehículos (si es posible); adelantar obstáculos, por ejemplo, vehículos estacionados; ser adelantado por otros vehículos (si procede);
- 8.3.8. Otros componentes viales (caso de existir): rotondas; pasos ferroviarios a nivel; paradas de tranvía o autobús; pasos de peatones; conducción cuesta arriba o cuesta abajo en pendientes prolongadas;
- 8.3.9. Tomar las precauciones necesarias al abandonar el vehículo.

9. Evaluación de la prueba de control de aptitudes y comportamientos

- 9.1. En cada una de las situaciones de conducción, la evaluación se referirá a la soltura del candidato en el manejo de los diferentes mandos del vehículo y el dominio que demostrará para introducirse en la circulación con total seguridad. A lo largo de la prueba, el examinador deberá recibir una impresión de seguridad. Los errores de conducción o un comportamiento peligroso que amenace la seguridad inmediata del vehículo de examen, sus pasajeros u otros usuarios de la vía, tanto si es necesaria o no la intervención del examinador o acompañante, se sancionarán con un suspenso. No obstante, el examinador será libre de decidir si es conveniente o no llevar el examen práctico a su término.

Los examinadores deberán formarse de manera que valoren correctamente la habilidad de los candidatos para conducir con total seguridad. El trabajo de los examinadores deberá ser controlado y supervisado por un organismo autorizado por el Estado miembro, con el fin de garantizar la aplicación correcta y homogénea de las disposiciones relativas a la valoración de faltas con arreglo a las normas que establece el presente anexo.

- 9.2. En su apreciación, los examinadores deberán prestar especial atención al hecho de si los candidatos muestran un comportamiento prudente y cortés. Éste es un reflejo de la forma de conducir considerada en su globalidad, que el examinador debe tener en cuenta para hacerse una idea general del candidato. Será un criterio positivo una conducción flexible y dispuesta (aparte de segura), y tendrá en cuenta la situación del tiempo y de la vía pública, los demás vehículos, los intereses de los demás usuarios de aquella, especialmente de los más vulnerables, y la capacidad de anticipación.
- 9.3. El examinador analizará también si el candidato:
 - 9.3.1. Controla el vehículo, teniendo en cuenta: la correcta utilización de los cinturones de seguridad, los retrovisores, los reposacabezas, el asiento; manejo correcto del embrague, caja de cambios, acelerador, sistemas de frenado (incluido el tercer sistema, caso de existir), la dirección; control del vehículo en diferentes circunstancias, a distintas velocidades; estabilidad en carretera; peso, dimensiones u características del vehículo; peso y tipo de carga (categorías B + E, C, C + E, C1, C1 + E, D + E, D1 + E únicamente); confort de los pasajeros (categorías D, D + E, D1, D1 + E únicamente) (sin aceleraciones bruscas, suavidad en la conducción, ausencia de frenazos);
 - 9.3.2. Conducción económica y no perjudicial medioambientalmente, teniendo en cuenta las revoluciones por minuto, el cambio de marchas, la utilización de frenos y acelerador (categorías B + E, C, C + E, C1, C1 + E, D, D + E, D1, D1 + E únicamente);
 - 9.3.3. Capacidad de observación: observación panorámica; utilización correcta de los espejos; visión a lo lejos, mediana, cercana;
 - 9.3.4. Prioridades/ceda el paso: prioridad en cruces e intersecciones; ceda el paso en otras ocasiones (por ejemplo, al cambiar de dirección, al cambiar de carril, en maniobras especiales);
 - 9.3.5. Posición correcta en la vía pública: posición correcta en la calzada, en los carriles, en las rotondas, en las curvas, posición apropiada teniendo en cuenta el tipo y características del vehículo; preposicionamiento;
 - 9.3.6. Mantenimiento de distancias: mantenimiento de la distancia adecuada delante y al lado; mantenimiento de la distancia adecuada de los demás usuarios de la vía pública;
 - 9.3.7. Velocidad: no superior a la autorizada; adecuación de la velocidad a las condiciones climáticas y del tráfico y, cuando proceda, a los límites nacionales; conducción a una velocidad a la que siempre sea posible parar en el tramo visible y libre; adecuación de la velocidad a la de los demás usuarios del mismo tipo;

- 9.3.8. Semáforos, señales de tráfico y otros factores: actuación correcta ante los semáforos; observancia de las indicaciones de los controladores del tráfico; comportamiento correcto ante las señales de tráfico (prohibiciones u obligaciones); respeto de las señales en la calzada;
- 9.3.9. Señalización: Dar la señalización oportuna cuando sea necesario, correctamente y en su momento; reaccionar de forma apropiada ante las señales emitidas por otros usuarios de la vía;
- 9.3.10. Frenado y detención: desaceleración a su momento, frenado y detención acordes con las circunstancias; capacidad de anticipación; utilización de varios sistemas de frenado (únicamente para las categorías C, C + E, D, D + E); utilización de sistemas de reducción de la velocidad diferentes de los frenos (únicamente para las categorías C, C + E, D, D + E);

10. Duración del examen

La duración del examen y la distancia que se haya de recorrer deberán ser suficientes para la evaluación de las aptitudes y comportamientos prevista en el apartado B del presente anexo. El tiempo mínimo de conducción consagrado al control de los comportamientos no deberá en ningún caso ser inferior a 25 minutos para las categorías A, A1, B, B1 y B + E y 45 minutos para las demás. En este tiempo no se incluye la recepción del candidato, la preparación del vehículo, la comprobación técnica del vehículo, en lo que respecta a la seguridad vial, las maniobras especiales y el anuncio de los resultados de la prueba práctica.

11. Lugar del examen

La parte del examen destinada a evaluar el dominio técnico del vehículo podrá desarrollarse en un terreno especial. La destinada a evaluar los comportamientos en circulación tendrá lugar, si es posible, en carreteras situadas fuera de las aglomeraciones, en vías rápidas y en autopistas (o similares), así como en todo tipo de vías urbanas (zonas residenciales, zonas con limitaciones de 30 y 50 km/h, vías rápidas urbanas), que deberán presentar los diferentes tipos de dificultades que puede encontrar un conductor. Es aconsejable que el examen pueda desarrollarse en diferentes condiciones de densidad de tráfico. El tiempo transcurrido en la carretera debe utilizarse de una forma óptima con el fin de probar al candidato en todas los diferentes tipos de tráfico que se pueden encontrar, haciendo especial hincapié en la transición de uno a otro.

II. Conocimientos, aptitudes y comportamientos relacionados con la conducción de un vehículo de motor

Los conductores de todo vehículo de motor deberán poseer, para conducir con seguridad, los conocimientos, aptitudes y comportamientos expuestos en los puntos 1 a 9, que les permitan:

- discernir los peligros originados por la circulación y valorar su gravedad;
- dominar su vehículo con el fin de no crear situaciones peligrosas y reaccionar de forma apropiada cuando éstas se presenten;
- observar las disposiciones legales en materia de circulación vial, en particular las que tienen por objeto prevenir los accidentes de la carretera y garantizar la fluidez de la circulación;
- detectar los defectos técnicos más importantes de su vehículo, en particular los que pongan en peligro la seguridad, y remediarlos debidamente;
- tener en cuenta todos los factores que afectan al comportamiento de los conductores (alcohol, cansancio, vista deficiente, etc.) con el fin de conservar la utilización plena de las capacidades necesarias para la seguridad de la conducción;
- contribuir a la seguridad de todos los usuarios, en particular de los más débiles y de los más expuestos, mediante una actitud respetuosa hacia el prójimo.

Los Estados miembros pueden tomar las medidas que crean oportunas para garantizar que los conductores que hayan perdido los conocimientos, aptitudes o comportamientos mencionados en los anteriores puntos 1 a 9 puedan recuperar dichos conocimientos o aptitudes, y puedan recobrar el comportamiento requerido para la conducción de un vehículo de motor.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 48/2000

de 31 de mayo de 2000

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 42/2000, de 19 de mayo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 1999/5/CE deroga, con efectos desde el 8 de abril de 2000, la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽³⁾, que se incorpora al Acuerdo y debe ser sustituida en consecuencia por la Directiva 1999/5/CE.
- (4) La adaptación a la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión ⁽⁴⁾, debe ajustarse a raíz de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 4zg (Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**399 L 0005:** Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).».

⁽¹⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 53.

⁽²⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽³⁾ DO L 74 de 12.3.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 77 de 26.3.1973, p. 29.

Artículo 2

El punto 1 (Directiva 73/23/CEE del Consejo) del capítulo X del anexo II del Acuerdo se modificará como sigue:

1) Se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0005**: Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999 (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).».

2) En la adaptación, se suprimirán las palabras «Finlandia» y «y Suecia».

Artículo 3

En el punto 6 (Directiva 89/336/CEE del Consejo) del capítulo X del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0005**: Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999 (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).».

Artículo 4

Los textos de la Directiva 1999/5/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 6

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 49/2000
de 31 de mayo de 2000
por la que se modifica el anexo XIV (Competencia) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 87/1999, de 25 de junio de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 823/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 823/2000 sustituye, con efectos desde el 26 de abril de 2000, al Reglamento (CE) nº 870/95 de la Comisión, de 20 de abril de 1995, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) ⁽³⁾, que se incorpora al Acuerdo y debe sustituirse en consecuencia en virtud del Acuerdo con efectos desde el 26 de abril de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 11c [Reglamento (CEE) nº 870/95 de la Comisión] del anexo XIV del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**32000 R 0823**: Reglamento (CE) nº 823/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) (DO L 100 de 20.4.2000, p. 24).

A los efectos del Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se leerán con las siguientes adaptaciones:

- a) en el artículo 1, en lugar de “puertos de la Comunidad” se leerá “puertos en el territorio cubierto por el Acuerdo EEE”;
- b) en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7, la frase “a condición de que los acuerdos considerados sean notificados a la Comisión conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2843/98 de la Comisión y ésta no se oponga” se leerá “a condición de que los acuerdos considerados sean notificados a la Comisión de la CE o al Órgano de Vigilancia de la AELC conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2843/98 de la Comisión y en el Protocolo 21 del Acuerdo EEE y que el órgano de vigilancia competente no se oponga”;
- c) al final del apartado 1 del artículo 7 se añadirá lo siguiente:
“o en el Protocolo 21 del Acuerdo EEE”;
- d) la segunda frase del apartado 3 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:
“Deberá hacerlo cuando un Estado competente lo solicite en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de envío a esos Estados de la notificación a que se refiere el apartado 1”;

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 24.

⁽³⁾ DO L 89 de 21.4.1995, p. 7.

- e) la segunda frase del apartado 4 del artículo 7 se sustituirá por la siguiente:
“No obstante, cuando la oposición se derive de la solicitud de un Estado competente y éste la mantenga, sólo podrá retirarse la oposición tras consultar al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes en el sector del transporte marítimo”;
- f) al final del apartado 7 del artículo 7 se añadirá lo siguiente:
“o en el Protocolo 21 del Acuerdo EEE”;
- g) en el artículo 12, en el párrafo introductorio, la frase “De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 479/92” se leerá “Por iniciativa propia o a petición de otro órgano de vigilancia o de un Estado competente o de una persona física o jurídica que alegue un interés legítimo”.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 823/2000 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE (*) todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo. Se aplicará desde el 26 de abril de 2000.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 50/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 1/2000, de 4 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/99/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1269/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la potencia de los motores de los vehículos de motor ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/100/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE del Consejo relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/101/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE del Consejo relativa al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/102/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor ⁽⁵⁾.
- (6) Tras la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Unión Europea, es necesario modificar las adaptaciones de la Directiva 70/157/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 2 (Directiva 70/157/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

1) se añadirá el nuevo guión siguiente:

«— **399 L 0101:** Directiva 1999/101/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999 (DO L 334 de 28.12.1999, p. 41).»;

2) en las adaptaciones a) y b) se suprimirán las entradas correspondientes a Austria, Suecia y Finlandia.

Artículo 2

En el punto 3 (Directiva 70/220/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0102:** Directiva 1999/102/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999 (DO L 334 de 28.12.1999, p. 43).».

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 32.

⁽³⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 41.

⁽⁵⁾ DO L 334 de 28.12.1999, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 16.

Artículo 3

En el punto 42 (Directiva 80/1268/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0100**: Directiva 1999/100/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999 (DO L 334 de 28.12.1999, p. 36).».

Artículo 4

En el punto 43 (Directiva 80/1269/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0099**: Directiva 1999/99/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999 (DO L 334 de 28.12.1999, p. 32).».

Artículo 5

Los textos de las Directivas 1999/99/CE, 1999/100/CE, 1999/101/CE y 1999/102/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 7

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 51/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 2/2000, de 4 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/86/CE del Consejo, de 11 de noviembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/763/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativa a los asientos de ocupantes de los tractores agrícolas o forestales de ruedas ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 9 (Directiva 76/763/CEE del Consejo) del capítulo II del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0086**: Directiva 1999/86/CE del Consejo, de 11 de noviembre de 1999 (DO L 297 de 18.11.1999, p. 22).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/86/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 297 de 18.11.1999, p. 22.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 52/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/75/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1999, que modifica la Directiva 95/45/CE por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 46b (Directiva 95/45/CE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0075**: Directiva 1999/75/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1999 (DO L 206 de 5.8.1999, p. 19).».*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 1999/75/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 46.⁽²⁾ DO L 206 de 5.8.1999, p. 19.^(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 53/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 51 (Directiva 89/398/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **396 L 0084**: Directiva 96/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de febrero de 1996 (DO L 48 de 19.2.1997, p. 20).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Directiva se introducirá la adaptación siguiente:

En el artículo 4, se añadirá el párrafo siguiente después del último párrafo del apartado 1a:

“por lo que se refiere a tal autorización de comercialización temporal, una Parte contratante puede restringir o prohibir el uso o la venta de ese producto en su territorio cuando tenga razones justificadas para considerar que un producto constituye un riesgo para la salud humana. Dicha Parte informará inmediatamente a las otras Partes contratantes a través del Comité Mixto del EEE de tal medida y explicará las razones de su decisión. Si una Parte contratante así lo requiere, se celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto del EEE sobre la conveniencia de la medida. La parte VII del Acuerdo será aplicable.”».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/84/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 48 de 19.2.1997, p. 20.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 54/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/4/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, por la que se modifica la Directiva 91/321/CEE relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/50/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 91/321/CEE relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se modifica la Directiva 89/398/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 51 (Directiva 89/398/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0041**: Directiva 1999/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999 (DO L 172 de 8.7.1999, p. 38).».

2. En el punto 54a (Directiva 91/321/CEE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«modificada por:

— **396 L 0004**: Directiva 96/4/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996 (DO L 49 de 28.2.1996, p. 12),

— **399 L 0050**: Directiva 1999/50/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 1999 (DO L 139 de 2.6.1999, p. 29).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 96/4/CE, 1999/50/CE y 1999/41/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 49 de 28.2.1996, p. 12.

⁽³⁾ DO L 139 de 2.6.1999, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 38.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 55/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1804/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se completa, para incluir las producciones animales, el Reglamento (CEE) nº 2090/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽²⁾.
- (3) Como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, deben adaptarse las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ⁽³⁾ ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 54b [Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 1804:** Reglamento (CE) nº 1804/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999 (DO L 222 de 24.8.1999, p. 1).».

Artículo 2

En el punto 54b del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, las adaptaciones al Reglamento (CEE) nº 2092/91 se modificarán como sigue:

- 1) en la adaptación a), se suprimirán las entradas para Suecia y Finlandia;
- 2) se suprimirán las adaptaciones b) y c).

Artículo 3

Los textos del Reglamento (CE) nº 1804/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 222 de 24.8.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 56/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Se debe incorporar al Acuerdo la Decisión 1999/217/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1999, por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios, elaborado con arreglo al Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de octubre de 1996 ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 54u (Decisión nº 292/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se insertará el punto 54v siguiente:

«54v. **399 D 0217:** Decisión 1999/217/CE de la Comisión, de 23 de febrero de 1999, por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios, elaborado con arreglo al Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996 (DO L 84 de 27.3.1999, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 1999/217/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 84 de 27.3.1999, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 57/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 41/2000, de 19 de mayo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2385/1999 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1999, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2393/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999, que modifica los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirán los guiones siguientes:

- «— **399 R 2385**: Reglamento (CE) nº 2385/1999 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1999 (DO L 288 de 11.11.1999, p. 14),
— **399 R 2393**: Reglamento (CE) nº 2393/1999 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1999 (DO L 290 de 12.11.1999 p. 5).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 2385/1999 y (CE) nº 2393/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 51.

⁽²⁾ DO L 288 de 11.11.1999, p. 14.

⁽³⁾ DO L 290 de 12.11.1999, p. 5.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 58/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 42/2000, de 19 de mayo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/511/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común sobre los requisitos de conexión de las estaciones móviles de multiintervalo de comunicación de datos de alta velocidad con conmutación de circuitos (HSCDS) ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 4zzh (Decisión 1999/645/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto 4zzi siguiente:

«4zzi. **399 D 0511:** Decisión 1999/511/CE de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativa a una reglamentación técnica común sobre los requisitos de conexión de las estaciones móviles de multiintervalo de comunicación de datos de alta velocidad con conmutación de circuitos (HSCDS) (DO L 195 de 28.7.1999, p. 34).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 1999/511/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 174 de 13.7.2000, p. 53.

⁽²⁾ DO L 195 de 28.7.1999, p. 34.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 59/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el anexo III (Responsabilidad por los productos) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III del Acuerdo no ha sido modificado anteriormente.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y legislativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el epígrafe «ACTO A QUE SE HACE REFERENCIA» (Directiva 85/374/CEE del Consejo) del anexo III del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0034:** Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (DO L 141 de 4.6.1999, p. 20).».*Artículo 2*

Los textos de la Directiva 1999/34/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo ^(*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 141 de 4.6.1999, p. 20.

^(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 60/2000
de 28 de junio de 2000
por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 112/98, de 27 de noviembre de 1998 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Resolución 1999/C 222/01 del Consejo, de 19 de julio de 1999, sobre la situación de los retrasos en el tráfico aéreo europeo ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 90 (Recomendación 98/376/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el punto 91 siguiente:

«91. **399 Y 0804(01)**: Resolución 1999/C 222/01 del Consejo, de 19 de julio de 1999, sobre la situación de los retrasos en el tráfico aéreo europeo (DO C 222 de 4.8.1999, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Resolución 1999/C 222/01 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 277 de 28.10.1999, p. 49.

⁽²⁾ DO C 222 de 4.8.1999, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 61/2000
de 28 de junio de 2000
por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 33/2000, de 18 de abril de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2000/45/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2000/40/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 2c (Decisión 96/461/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**32000 D 0045**: Decisión 2000/45/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras (DO L 16 de 21.1.2000, p. 73).».

Artículo 2

El punto 2el (Decisión 96/703/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**32000 D 0040**: Decisión 2000/40/CE de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos (DO L 13 de 19.1.2000, p. 22).».

Artículo 3

Los textos de las Decisiones 2000/45/CE y 2000/40/CE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 59.

⁽²⁾ DO L 16 de 21.1.2000, p. 73.

⁽³⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 22.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 62/2000
de 28 de junio de 2000
por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2000, de 25 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1749/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96 relativo a los subíndices de los índices de precios al consumo armonizados ⁽²⁾, rectificado por el DO L 267 de 15.10.1999, p. 59.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1617/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de los seguros en los índices de precios al consumo armonizados y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96 ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 19c [Reglamento (CE) nº 2214/96 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

- **399 R 1749**: Reglamento (CE) nº 1749/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999 (DO L 214 de 13.8.1999, p. 1), rectificado por el DO L 267 de 15.10.1999, p. 59,
- **399 R 1617**: Reglamento (CE) nº 1617/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999 (DO L 192 de 24.7.1999, p. 9).».

Artículo 2

Después del punto 19g [Reglamento (CE) nº 2646/98 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se añadirá el punto 19h siguiente:

- «19h. **399 R 1617**: Reglamento (CE) nº 1617/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de los seguros en los índices de precios al consumo armonizados y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96 (DO L 192 de 24.7.1999, p. 9).».

Artículo 3

Los textos de los Reglamentos (CE) nº 1749/1999, rectificado por el DO L 267 de 15.10.1999, p. 59, y (CE) nº 1617/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 9.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE
Nº 63/2000
de 28 de junio de 2000
por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/2000, de 25 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1999, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2166/1999 del Consejo, de 8 de octubre de 1999, por el que se aprueban las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 2494/95 en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de los productos en los sectores de la sanidad, la educación y la protección social del índice armonizado de los precios al consumo ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/622/CE, Euratom de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, sobre cómo se han de considerar las devoluciones del IVA a las unidades no imponibles y a las unidades imponibles por sus actividades exentas, en aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 9 [Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se sustituirá por el texto siguiente:

«**399 R 2543**: Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1999, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).».

Artículo 2

Después del punto 19h [Reglamento (CE) nº 1617/1999 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se añadirán los puntos siguientes:

- «19i. **399 R 2166**: Reglamento (CE) nº 2166/1999 del Consejo, de 8 de octubre de 1999, por el que se aprueban las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 2494/95 en lo que respecta a las normas mínimas para el tratamiento de los productos en los sectores de la sanidad, la educación y la protección social del índice armonizado de los precios al consumo (DO L 266 de 14.10.1999, p. 1).
- 19j. **399 D 0622**: Decisión 1999/622/CE, Euratom de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, sobre cómo se han de considerar las devoluciones del IVA a las unidades no imponibles y a las unidades imponibles por sus actividades exentas, en aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado (DO L 245 de 17.9.1999, p. 51).».

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 307 de 2.12.1999, p. 46.

⁽³⁾ DO L 266 de 14.10.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 245 de 17.9.1999, p. 51.

Artículo 3

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 2543/1999 y (CE) n° 2166/1999 y de la Decisión 1999/622/CE, Euratom en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

F. BARBASO

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 64/2000****de 28 de junio de 2000****por la que se modifica el Protocolo 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 35/2000, de 31 de marzo de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2253/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 881/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la protección de las menciones tradicionales complementarias utilizadas para algunos tipos de vcpd ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 42e [Reglamento (CE) nº 881/98 de la Comisión] del apéndice 1 del Protocolo 47 del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 2253**: Reglamento (CE) nº 2253/1999 de la Comisión, de 25 de octubre de 1999 (DO L 275 de 26.10.1999, p. 8).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2253/1999 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de junio de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2000.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

F. BARBASO

⁽¹⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 62.

⁽²⁾ DO L 275 de 26.10.1999, p. 8.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2000/550/CE de la Comisión, de 15 de septiembre de 2000, que modifica por segunda vez la Decisión 2000/486/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en Grecia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 234 de 16 de septiembre de 2000)

En la página 45, en el anexo:

en lugar de:

«ANEXO

La(s) provincia(s) de:

EVROS

RODOPI

XANTI»,

léase:

«ANEXO

“ANEXO I

La(s) provincia(s) de:

EVROS

ANEXO II

La(s) provincia(s) de:

RODOPI

XANTI”».
